PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1988

Febrero

Boletín Judicial Núm. 927

Año 76º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXVI FEBRERO, 1988 Nos. 927

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Alburquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

DRA. PURA LUZ NUÑEZ
actual Procuradora General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A. **Santo Domingo, D. N.**

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Inversiones Auto Frías, C. por A.	115
Rafael Gómez Sánchez y compartes.	120
Corporación Dominicana de Electricidad y compartes	125
Dr. César R. Concepción Cohén y compartes.	130
Ramón A. Almonte Morey.	136
Adolfo Arbaje Valenzuela y compartes.	140
José Reyes Fernando y compartes.	145
Iván Reyes Fernández y compartes.	151
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. c.s.	158
Teófilo Peña y compartes.	170
Crispín A. Radhamés Hernández.	175
Segundo Araujo y compartes.	181
Proc. Gral. de la Corte de Apel. de Santo Domingo c. s. a. Luz General de Guerrero y compartes.	186
Roque Castro Cepeda y compartes.	191
Ramón Reyes López y compartes.	197
Inve. de José A. Thomén, C. por A.	203
Juan Veras García y compartes.	208
Willians R. Estrella y compartes.	212
Julio A. Martínez Sepúlveda y compartes.	217
Instituto Nacional de la Vivienda.	223
Ramón A. Henríquez Olivarez y compartes.	236

Safari Motor, C. por A.... ... 236
Carlos Guzmán y compartes... ... 241
Instituto Nacional del Algodón. 248
Mario Koemung Goldfond. 253
Galletas Alina, C. por A.. 260
Pedro J. Andújar. 267
Dalila Arvelo de Córdova y compartes. 271
Bardino Pérez Rodriguez. 277

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero del año 1988. .....

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1988 No 1
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de agosto de 1984.
Materia: Civil
Recurrente(s): Dres. José A. Santana y Augusto Robert Castro
Abogado(s):
Recurrido(s): Dulce María Jiménez.
Abogado(s): Dr. Manuel Sepulveda Luna.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herra Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobra el recurso de casación interpuesto por Inversiones Auto Frías C. por A., entidad comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida San Martín No. 239 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones del Juez de los referimientos el 15 de agosto de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 28 de noviembre de 1984, suscrito por sus abogados Dres. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de febrero de 1985, de los recurridos Alfredo Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez No. 39-A, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, cédula No. 4245, serie 32; Guadalupe de Jesús Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 293 serie 8, Dulce María Jiménez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédulo No. 9727 serie 34, suscrito por su abogado Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna, cédula No. 30288, serie 2;

Visto el auto en fecha 2 febrero del corriente año 1988 por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en la que a ella se refiere consta que con motivo de una demana en referimiento en suspensión de ejecución provisional de sentencia del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones civiles una resolución cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO**: Acoger las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento señores Dulce María Jiménez, Alfredo Taveras, y Guadalupe de Jesús Moreno, tendientes a obtener del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación en atribuciones de Juez de los Referimientos, la suspensión de la ejecución de la

sentencia de fecha Nueve (9) de mayo de 1984 dictada en atribuciones Civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Condenar a la intimada Inversiones Auto Frías, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepulveda Luna, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos y Base Legal; **Segundo Medio**: Violación a los artículos 39, 40, 42, 44, 45 y 46 de la ley No. 834 del 1978 que modifica el Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil sobre el Procedimiento de Tercería;

Considerando, que en su primer medio de casación en síntesis: que en la sentencia impugnada no figuran las conclusiones presentadas por ella el 4 de septiembre de 1984, que entre otras cosas pedían una fianza tal y como lo establece la ley; que el Juez falló lo subsidiario sin antes pronunciarse sobre las conclusiones principales del 21 de agosto, de 1984 limitándose a ordenar una comunicación de documentos y fijando la audiencia para el 4 de septiembre de 1984, lo que constituye una violación al derecho de defensa; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la misma se consignan las conclusiones de la recurrente en la audiencia celebrada el 4 de septiembre de 1984, en la que ratifica las que fueron vertidas en la audiencia del 21 de agosto de 1984; que en esta fecha el Juez ordenó una comunicación recíproca de documentos, que mientras esta medida no fuera cumplida por las partes el juez apoderado no podía fallar sobre pedimentos sobre el fondo del asunto, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega en síntesis que la recurrente en sus con-

clusiones subsidiarias pidió que el Dr. Manuel Antonio Sepulveda presentara el poder dado por Dulce María Jiménez, para establecer si el indicado abogado tenía calidad para representar a dicha señora en justicia, que los señores Alfredo Taveras y Guadalupe de Jesús Moreno, no fueron parte en la demanda intentada por ante el tribunal de fondo lo que demuestra su falta de calidad para actuar en el presente caso, en violación de los artículos 39, 44 y 45 de la ley No. 834 que modifica el Código de Procedimiento Civil, por tanto la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan presentar ningún documento que los acredite como tales, a excepción de los casos en que la ley exige la presentación de una procuración especial para que puedan representar a sus clientes en justicia; lo que no sucede en la especie que la representación de que habla el artículo 39 de la ley No. 834 de 1978, no se refiere a los abogados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio la recurrente alega en síntesis: que hay una violación al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, que establece el procedimiento de Tercaría; que los señores Alfredo Taveras y Guadalupe de Jesús Moreno, por no formar parte en la demanda que se originó por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, incoada por Inversiones Auto Frías C. por A., contra Dulce María Jiménez, que ésta no podían figurar en el proceso relacionado con la presente demanda, que el Presidente de la Corte de Apelación debió rechazar la intervención de los recurridos, puesto que no era competente para juzgar en tercería y por falta de calidad establecida en el artículo 39 de la ley No. 834 de 1978; que en esta virtud debieron interponer su intervención por ante el mismo tribunal que la dictó; en consecuencia la misma debe ser casada; pero

Considerando, que el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que en la especie no se trata de un recurso de tercería, sino de una demanda en referimiento interpuesto por los hoy recurridos con la finalidad de evitar el desalojo de una vivienda; que todo el que se sienta perjudicado por una sentencia aún cuando no haya sido parte en el litigio, tiene

derecho de acudir al Juez de los referimientos y solicitar la modificación de medidas ordenadas por él o de un fallo que la haya causado agravios, que en esa virtud la demanda en referimiento de los hoy recurridos Alfredo Taveras y Guadalupe de Jesús Moreno, aún cuando no figuraron como partes en el litigio que culminó con la sentencia dictada el 9 de mayo de 1984 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, era admisible por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación en funciones de juez de los referimientos y por tanto competente para ordenar la suspensión de la sentencia impugnada de conformidad con lo que establecen los artículos 137, 140 y 141 de la ley No. 834 de 1978; que modificó varias disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia el Presidente de la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Auto Frías C. por A., contra sentencia del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones del juez de los Referimientos el 9 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Inversiones Auto Frías C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción, en favor del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdéz.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de julio de 1983

Materia: Correccional

Recurrente (s): Rafael Gómez Sánchez, Empresa La Experiencia v Dominicana de Seguros, C. por A

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Gómez Sánchez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 15034, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Las Flores No. 3 Barrio San Juan Pablo Duarte; La Experiencia C. por A., con asiento social en la Avenida de los Martires de esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros (SEDONCA) C. por A., con asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de julio de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967 Sobre Transito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constata: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de agosto de 1977 por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Rafael Gómez Sánchez, Empresa La Experiencia, C. por A., y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.; b) en fecha 11 de agosto de 1977 por la Dra. María Navarro Miguel a nombre de La Experiencia, C. por A., y Rafael Gómez Sánchez; y c) en fecha 23 de septiembre de 1977 por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Rafael Gómez Sánchez, y la Cía. La Experiencia, C. por A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Gómez Sánchez, de generales ignoradas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado, en consecuencia, se le declara culpable de haber violado los artículos 49 letra c) y 65 de la ley 241 y se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00); de multa y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se descarga al nombrado Adriano Peña, de generales que constan, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, en cuanto a éste se declaran de oficio las costas: **Tercero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Adriano Peña, a través de su abogado Dr

Gerónimo Ulloa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena al señor Rafael Gómez Sánchez y a la Empresa de Autobuses La Experiencia, C. por A., el primero por su hecho personal y la segunda, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, en provecho de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a consecuencia del accidente· **Cuarto**: Condena al señor Rafael Gómez Sánchez y a la Empresa de autobuses, La Experiencia, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayendolas en favor del Dr. Luis Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto**: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. Dominicana de Seguros, (SEDONCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod, de la Ley 4117; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Gómez Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido Rafael Gómez Sánchez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Empresa de Autobuses La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída, Luis Gerónimo Pérez Ulloa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDONCA), por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que la Experiencia C. por A., puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Dominicna de Seguros C. por A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, razón por la cual proceden que sean declaradas nulas de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la institución de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de marzo de 1976 mientras Rafael Gómez Sánchez, conducía el vehículo placa No. 300-152, tránsitando de Norte a Sur por la calle Francisco Hernández Carvajal, al llegar a la esquina de la calle Jacinto de la Concha, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Adriano Peña, resultaron este último con lesiones curables después de 10 días a 40 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente; por no detener su vehículo al llegar a la intersección para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Gómez Sánchez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mencionado texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durante más de 10 pero menos de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Adriano Peña, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago, de esas sumas en favor de la persona constituída en parte civil la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Experiencia C. por A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C por A., contra la

sentencia dictada, en atribuciones correccionales el 14 de julio de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Rafael Gómez Sánchez contra la indicada sentencia, **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de septiembre de 1985
Materia: Comercial
Recurrente(s): Corporación Dominicana de Electricidad
Abogado(s): Dr. Luis E. Florentino
Recurrido(s) Carlos Jiménez
Abogado(s): Dr. Ramón E. Gallardo L
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 5 de febrero de 1988, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, con oficinas principales en la Avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, ambas de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septimbre de 1985, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr Luis Ernesto Florentino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, abogado constituído de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de las Compañías recurrentes, suscrito por su abogado el 9 de diciembre de 1985, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Carlos Jiménez, Fermín Fernández y Julio César Báez, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 6275 serie 46, 312335 serie 1ra., 4978 serie 19 y 21432 serie 18, respectivamente, domiciliado y residentes en esta ciudad; sucrito por su abogado Dr. Ramón E. Gallardo L., dominicano, mayor de edad, abogado, cédula número 119626 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, el 21 de enero de 1986;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de enero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoado por Carlos Jiménez, Eugenio Jiménez, Fermín Fernández y Julio César Báez, contra La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., La Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 16 de noviembre de 1981 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia

contra la parte demandante, señores Carlos Jiménez, Eugenio Jiménez, Fermín Fernández y Julio César Báez, por falta de concluir; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal; y, en consecuencia: a) declara inadmisible, por estar prescrita la acción que le fió origen, la demanda interpuesta por los señores Carlos Jiménez, Eugenio Jiménez, Fermín Fernández y Julio César Báez, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., según acta de fecha 8 de mayo de 1981, del Alguacil Carlos Augusto Santamaría Maggiolo; b) Condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Raúl Royes Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación intentado por los señores Julio César Báez, Carlos Jiménez, Eugenio Jiménez y Fermín Fernández, por haber sido intentado en la forma y plazos legales, prescritos por la ley; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se le dio ganancia de causa a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por los motivos expuestos y en consecuencia, actuando por autoridad y contrario imperio; 1) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar las indemnizaciones siguientes; a) a Julio César Báez la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD$30,000.00); b) a Carlos Jimenez, la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$25,000.00); c) a Eugenio Jiménez, la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD$20,000.00); d) y a Fermín Fernández, la suma de Veintidos Mil Pesos Oro (RD$22,000.00); por las pérdidas materiales y morales experimentadas con motivo de dicho incendio y destrucción por los motivos expuestos; **CUAR-**

TO Se condena a la Corporacion Dominicana de Electricidad al pago de las costas disponiendo la distraccion de las mismas en provecho del Dr Ramon Emilio Gallardo I abogado de las partes intimantes que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO** Declara que la presente sentencia sea oponible comun y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A o. virtud de lo dispuesto por la ley 4117, en su articulo 10·

Considerando, que en el desarrallo de sus dos medios reunidos por la solución que se dará al proceso, las Compañías recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** incurre en desnaturalización de los hechos cuando afirma en uno de sus considerandos "que el Juez **a-quo** para tomar la decisión de declarar prescrita la acción' 'violó la prueba sometida a este donde se comprueba que los recurridos demandaron en fecha 12 de enero de 1981 por lo que la prescripción estaba interrumpida por este acto" que la Corte **a qua** incurrió en violación al articulo 1315 del Código Civil en razon de que la misma no examinó que el acto del 12 de enero de 1981 fue registrado el 20 de mayo de 1984 y sacar las consecuencias lógicas de esta circunstancia por lo que el fallo impugnado debe ser casado

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casacion ningún punto que no se haya sometido expresa o implicitamente por la parte que lo invoca por ante el Tribunal de donde procede la sentencia atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interes de órden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere no consta que las Compañías recurrentes formularon por ante la Corte **a-qua** ningun pedimento expresa o implicitamente en el sentido de que la acción intentada por los intimantes por ante la jurisdicción de primer grado ya habia prescrito cuando estos la iniciaron ni de que las Compañías recurrentes hicieron pedimento alguno por ante la mencionada Corte en el sentido de que se apreciara que el acto del 12 de enero de 1981 fue registrado el 20 de mayo de 1984 que en consecuencia los alegatos de las Compañías recurrentes constituyen medios nuevos, inadmisibles en Casacion

Por tales motivos: **Primero** Rechaza los recursos de

Casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 19 de septiembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las Compañías recurrentes al pago de las costas, distraidas a favor del Dr. Ramón E. Gallardo L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos.- Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 31 de enero de 1983.
Materia: Tierras
Recurrente(s): Dr. César Concepción Cohén e Ing. Rafael Martínez.
Abogado(s): César R. Concepción Cohén.
Recurrido(s): Joaquín A. Hernández Martínez
Abogado(s): Dr. Juan Ariza Mendoza.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 5 del mes de febrero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr César Concepción Cohén, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 35551, serie 47, y el Ingeniero Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 165462, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 31 de enero de 1983, dictada en relación con el solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr César R Concepción Cohén, por sí y por los Doctores Manuel A. García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, y Juan Rafael

Pacheco García cédula No. 1597, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo del 1983, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrida Swanee Cabral de Federo, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 88108, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 5 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 25 de mayo de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Declara dueño y propietario absoluto del Solar No. 6, Manzana No. 2386, D.C. No. 1, Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título No. 80-4814, al Lic. Joaquín A. Hernández Martínez, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias, con todas sus consecuencias legales; **Segundo**: Rechaza todas las conclusiones emitidas en audiencia por los señores Swanee Cabral Canto de Federo, Ing. Rafael Martínez y Dr. César R. Concepción Cohén, por infundadas y carentes de base legal; **Tercero:**

Ordena la cancelación de los Certificados de Títulos que haya expedido a favor de dichas personas en relación con el citado inmueble"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Dr. César R. Concepción Cohén, Ingeniero Rafael Martínez y Swanee Cabral Canto de Federo, contra la Decisión No. 16 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de mayo de 1981; **SEGUNDO**: Se rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, representada por el Dr. José de Js. Bergés M.; **TERCERO**: Se confirma la decisión de Jurisdicción Original apelada, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia; **CUARTO**: Se declara simulada, nula y sin ningún valor ni efectos, la venta intervenida entre los señores Swanee Cabral Canto de Federo e Ing. Rafael Martínez, mediante el acto bajo firma privada de fecha 19 de junio de 1980 **QUINTO**: Se declara nula y sin ningún calor ni efectos, la venta intervenida entre los señores Ing. Rafael Martínez y Dr. César R. Concepción Cohén, mediante el acto bajo firma privada de fecha 4 de julio de 1980; **SEXTO**: Se declara al Lic. Joaquín Asdrubal Hernández Martínez, como único propietario del Solar No. 6, de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, anexidades y dependencias; **SEPTIMO**: Se condena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Títulos No. 80-4814, que ampara actualmente el solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, a nombre del Ing. Rafael Martínez, y la expedición de uno nuevo, relativo al mismo Solar, a nombre del señor Lic. Joaquín Asdrubal Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, contador público, portador de la cédula de identificación personal No. 16338, serie 23, domiciliado y residente en la calle 9 No. 43 de esta ciudad, Haciéndose constar una hipoteca en primer rango por la suma de RD$3,200,00, en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos compañía Comercial, domiciliada y residente en esta ciudad"

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal

Errónea apliacion de los hechos y el derecho y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 815 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 174, 185, 186, 190 y 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la recurrida alega la inadmisión del recurso de casación fundándose en que a pesar de que la sentencia impugnada ordena la impugnación de una hipoteca en primer rango por la suma de RD$30,200.00 en favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos ésta no fue emplazada por los recurrentes a pesar de que el litigio es individible y, por tanto, todas las partes envueltas en el mismo deben ser emplazadas; pero

Considerando, que cuando la sentencia objeto de recurso de casación no ha sido impugnada en algunas de sus disposiciones, las partes no atacadas del fallo adquieren la autoridad de la cosa juzgada que no existe en el caso, como lo alega el recurrido, indivisibilidad entre la disposición de la sentencia que ordena el registro de un derecho de propiedad y la que ordena el registro de un gravamen, como ocurre en la especie, gravamen que ha sido reconocido, además, por los recurrentes; que, por otra parte, de una manera general, el recurso de casación está regido por los medios que le sirven de base, y los recurrentes no presentaron ningún medio a ese respecto; que, por tanto el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el solar objeto de la litis y sus mejoras fue adquirido por el ingeniero Rafael Martínez por compra a Swanee Cabral Canto, pagando el precio contenido y reservándose la cantidad de RD$30,200.00 para pagar una deuda pendiente con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que el acto de venta fue registrado en la Oficina del Registrador de Títulos y fue expedido en favor de dicho Ingeniero el Certificado de Título correspondiente; que una oposición que figuraba registrada en el libro de registro original de dicho inmueble a pedimento del Lic. Joaquín Asdrubal Hernández Martínez fue cancelada a solicitud de éste; que a la vista del Certificado de Título expedido en favor del Ingeniero Martínez el Dr. César R. Concepción Cohén adquirió de este último el referido inmueble; que, por tanto, el recurrente Concepción Cohén es un tercer adquiriente a título oneroso y de buena

fe, cuyos derechos están garantizados por el Estado, y, por tanto, el registro de dicho solar y sus mejoras debió ordenarse en su favor; que al no hacerlo así el Tribunal Superior de Tierras incurrió en su sentencia en la violación de los artículos 174, 185, 186, 190 y 192 de la Ley de Registro de Tierras y por consiguiente dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que el acto de venta otorgado el 19 de junio de 1980 por Swanee Cabral Canto de Federo en favor del Ingeniero Rafael Martínez, del inmueble en litigio es simulado, ya que en acto suscrito por ambos al día siguiente de la venta consta que el comprador no pagó el precio convenido, que éste procedió de ese modo para protegerla de su antiguo esposo el Lic. Hernández, quien le ofreció poner la casa en nombre de sus hijos y no lo hizo; que en el acto de venta al Ingeniero Martínez figura como firmante el esposo de Swanee Cabral, José Ramón Federo Rosario lo que constituye una falsedad, pues, para esa fecha, Federo Rosario se encontraba fuera del país, según se comprobó por una certificación del Director General de Migración del 15 de junio del 1980; que, además, dicho acto de venta resultaría también nulo por haberse instrumentado en violación del artículo 215 de la Ley 855 del 1977 que expresa: "Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales está segurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen" que la nulidad radical de que adolece el acto simulado entre Swanee Cabral Canto de Federo y el Ingeniero Rafael Martínez produce la nulidad de la venta consentida por este último en favor del Dr. César R. Concepción Cohén, quien no pudo convertirse en propietario del referido inmueble, ya que su vendedor le traspasó la cosa de otro; que aunque Concepción Cohén alega que adquirió a la vista de un certificado de Título expedido en favor de su vendedor "carente de impedimento que obstaculice cualquier traspaso", ello supone "un título que se ha integrado a la vida jurídica exente de imperfecciones".

Considerando, sin embargo, que la Ley de Registro de Tierras protege de manera especial a los terceros adquirientes a títulos oneroso y de buena fe de un terreno registrado.

en virtud de la creencia plena y absoluta que han tenido frente a un Certificado de Título que le haya sido mostrado; que las disposiciones de los artículos 138, 147, 173 y 192 de la Ley antes mencionadas son terminantes a este respecto, y, por tanto, los derechos así adquiridos no pueden ser anulados mientras no se demuestre la mala fe de los terceros adquirientes; que los razonamientos expuestos por el Tribunal **a-quo** en su sentencia no son valederos para justificar su dispositivo, ya que no basta probar la irregularidad del título del vendedor para anular el traspaso hecho en favor del comprador, de un inmueble registrado catastralmente, sino que es necesario probar la mala fe del adquiriente; que la mala fe ha sido definida como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante, lo que no ha sido probado en el caso; por todo lo cual al anular el Tribunal **a-quo** el registro de los derechos por el mencionado Dr. Concepción Cohén en el inmueble objeto de la litis, basándose en los razonamientos antes expuestos sin comprobar, previamente, si éste era un adquiriente de mala fe, en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal, y, por tanto, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1983, en relación con el solar No. 6 de la Manzana No. 2386 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal de Tierras; **Segundo**: Compensa las Costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafal Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Dgo. de fecha 28 de febrero de 1986.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Ramón A. Almonte Morey
Abogado(s): Dr. Nelson Velez Rosa
Recurrido(s): Carmen Alejandrina de Moya
Abogado(s): Dres. Ramón Martinez Portorreal y Alcides B Decena Lugo.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte Puello R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdéz, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de febrero del año 1988, año 144' de la Independencia y 125' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Adolfo Almonte Morey, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Avenida Bolivar esquina Rosa Duarte, Edificio I, apartamento 303, cédula No. 34308 serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Vélez Rosa, cédula No. 21265 serie 12, abogado del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 8 de abril de 1986, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 19 de junio de 1986 de la recurrida Carmen María Alejandrina de Moya, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el apartamento G-3 del Edificio Plaza Parque, calle Selene, Urbanización Bella Vista de esta ciudad, cédula No. 37045 serie 47, suscrito por sus abogados Dres. Ramón Martínez Portorreal, cédula No. 111029 serie 1ra., y Alcides B. Decena Lugo, cédula No. 115870 serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompartibilidad de caracteres incoada por Carmen María Alejandrina de Moya contra Ramón A. Almonte Morey, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 2 de octubre de 1985; cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Rechaza en parte las conclusiones de la parte demandada, por improcedente e infundadas; **Segundo**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencias por la parte demandante señora Carmen María Alejandrina de Moya, por ser justa y resposar en prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre los señores Ramón Adolfo Almonte y Carmen María Alejandrina de Moya por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero**: Fija en la suma de Cuatro Cientos Pesos Oro (RD$400.00) a favor de la esposa demandante señora Carmen María Alejandrina de Moya, mientras duren los procedimiento del divorcio como pensión ad-litem; **Cuarto**: Compensa pura y simplemente las costas de la presente instancia"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos separadamente por los señores Ramón A. Almonte M., y Carmen María Ale-

jandrina de Moya, contra la sentencia de fecha 2 de octubre de 1985, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades legales; **Segundo**: Ratifica el defecto contra la apelante señora Carmen María Alejandrina de Moya, por falta de concluir su abogado constituído; **TERCERO**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante señor Ramón A. Almonte M., por improcedente y mal fundadas en derecho; **CUARTO**: Confirma en todas sus partes el original Segundo de la sentencia recurrida; y modifica el Ordinal Tercero de dicha sentencia, fijando en la suma de RD$600.00 pesos como provisión ad-litem que el esposo señor Ramón Almonte M., debe pasarle a su esposa señora Carmen María Alejandrina de Moya, con la finalidad de proveerla de los recursos para asumir su demanda a la presente litis; **QUINTO**: La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de RD$800.00 pesos mensuales que el señor Ramón A. Almonte , debe pasarle a su esposa señora Carmen María Alejandrina de Moya como pensión alimenticia, a partir de la demanda de este divorcio y hasta que culmine, a fin de cubrir sus necesidades domésticas y alimenticias, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO**: Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevaller, alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación para la notificación de esta sentencia; **SEPTIMO**; Compensa la costas entre las partes por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que en su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis: que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pués en la sentencia no se consignan las conclusiones de la apelante Carmen Alejandrina de Moya, que en la sentencia se fusionaron los recursos de los apelantes sin que la hoy recurrida sostuviera su apelación lo que constituye una violación a la Ley y a los límites y extensión del proceso; que la Corte **a-qua** consigna en su sentencia asuntos que no le fueron planteados por la apelante y en su fallo otorga sumas que no les fueron solicitada por conclusiones y en consecuencia la sentencia debe ser casada por violación del texto legal invocado;

Considerando, que el examán del fallo impugnado pone de manifiesto que la apelante Carmen Alejandrina de Moya no concluyó en la audiencia en que se conoció el fondo del asunto y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su apelación, que las conclusiones de las partes son las que fijan la estensión del litigio y limitan en consecuencia el poder de decisión de los jueces y el alcance del fallo que intervenga; que la apelante al no sostener su apelación había abandonado como se ha dicho su recurso y en esas condiciones la Corte **a-qua** no podía referirse a lo que no se le había planteado, ni fusionan los recursos de apelación puesto que sí la hoy recurrida hizo defecto la Corte **a-qua** no estaba apoderada de recurso alguno de su parte; tampoco podía acordar aumento de sumas de dinero que por concepto de pensiones había acordado el Juez de Primer Grado ni aumento de provisión ad-litem que no habían sido solicitados por conclusiones en audiencia, que al fallar en el sentido que lo hizo la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que las costas pueden compensarse por tratarse de litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de Febrero de 1986, en cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo**. Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piaña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 6
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de agosto de 1986.-
Materia: Correccionales.
Recurrente (s): Adolfo Arbaje Velenzuela y Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.
Abogado (s):
Recurrido (s):
Abogado (s):
Interviniente (s): Dr. Luciano Antonio Martínez Persia.
Abogado (s): Dr. Antonio Rodríguez Gómez.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de enero de 1988, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adolfo Arbaje Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No.21713, serie 11, domiciliado y residente en la calle Garibata, casa No.14 del Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., con asiento social en la avenida Máximo Gómez, casa número 182 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de agosto de 1986 a requerimiento del abogado Dr Hugo Alvarez Valencia cedula No 20267 serie 47 en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación

Visto el escrito de los intervinientes del 13 de febrero de 1987 Dr Luciano Antonio Martínez Persia, dominicano mayor de edad, casado, médico cirujano, cédula No 18651 serie 37 Rosa Elisa Rancier de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No.2841 serie 39 y luciano Antonio Martínez Rancier dominicano mayor de edad casado comerciante, cédula No 255554 serie 1ra todos domiciliados y residentes en la calle Alberto Larancuent casa No 37 de esta ciudad, firmado por su abogado Dr Antonio Rodríguez Gómez, cédula No 26600 serie 26

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 52 y 62 de la Ley No 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, y 1383 del Código Civil y 1 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 12 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante. b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente "**FALLA PRIMERO** Declara regular y válidos, en la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Adolfo Arbaje Valenzuela y la Sociedad Industrial Dominicana contra sentencia No 107 de fecha 12 de febrero de 1986 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo **Falla Primero**: Declara culpable a Adolfo Arbaje Valenzuela de violar la Ley 241 y en consecuencia se le condena a una multa de RD$25 00 **Segundo** Se le condena además al pago de las costas **Tercero** Declara en cuanto al Dr Luciano Ant Bernardino Martínez Persia por no haber violado la Ley 241 **Cuarto**

Declara en cuanto al Dr. Luciano Ant. Bernardino P., las costas de oficio; **Quinto**: Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Antonio Rodríguez G. y el Dr. Radhamés Rodríguez G. a nombre y representación del Dr. Luciano Ant. Martínez Persia, Sr. Luciano A. Martínez Rancier y de la Sra. Rosa Elisa Rancier de Martínez Persia en contra del prevenido Adolfo Arbaje Valenzuela, prevenido y la Sociedad Industrial Dominicana, persona civilmente responsable en cuanto a la forma; **Sexto**: En cuanto al fondo condena a Adolfo Arbaje Valenzuela conjunta y solidariamente con la Sociedad Industrial Dominicana al pago de las siguientes indemnizaciones RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del Dr. Luciano Ant. Martínez Persia, por las lesiones recibidas en el accidente incluyendo lucro cesante; RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la Sra. Rosa Elisa Rancier de Martínez Persia por las lesiones recibidas en el accidente; RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Luciano Martínez Rancier por los daños y reparaciones y depreciación del vehículo accidentado; **Séptimo**: Condena a Adolfo Arbaje Valenzuela conjunta y solidariamente con la Sociedad Industrial Dominicana al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo**: Condena a Adolfo Arbaje Valenzuela conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Sociedad Industrial Dominicana al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en favor de los abogados de la parte civil constituidos quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; **SEGUNDO**: Confirma de la decisión recurrida los ordinales, primerp quinto, sexto y séptimo; **TERCERO**: Condena a Adolfo Arbaje, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la persona civilmente responsable Sociedad Industrial Dominicana, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Gómez y Dr. Antonio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte''.

En cuanto a los recursos de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.,

Considerando, que la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, no ha

expuesto los medios en que funda su recurso, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Adolfo Arbaje Valenzuela.-

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 12 meridiano del día 21 de julio de 1985, mientras el Jeep placa No.J-010643, conducido por Adolfo Arbaje Valenzuela, transitaba por la Autopista Duarte de Sur a Norte al llegar al kilómetro 7, tramo de La Vega a Santiago, se produjo una colisión con la camioneta placa No.C-02-5386, conducida por Luciano Antonio Bernardino Martínez Persia que transitaba por la misma vía en dirección opuesta; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales Rosa Elisa Rancier de Martínez, que dejaron lesión permanente, y Dr. Luciano Martínez Persia, curables después de veinte y antes de treinta días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al rebasar a otro vehículo en una curva ocupándole la vía al vehículo que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 y sancionado por la letra d) de dicho texto legal, con prisión de nueve meses a tres años y multa de RD$200.00 a RD$500.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucede en la especie con uno de los lesionados, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al

condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes al Dr. Luciano Antonio Martínez Persia, Rosa Elisa Rancier de Martínez y Luciano Antonio Martínez Rancier, en los recursos de casación interpuestos por Adolfo Arbaje Valenzuela y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 1986, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Adolfo Arbaje Valenzuela; **Cuarto**: Condena a Adolfo Arbaje Valenzuela al pago de las costas penales y a éste y a la Sociedad Industrial Dominicana C. por A., a las civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Antonio Rodríguez Gómez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos..- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo..- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 7

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de julio de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): José Reyes Fernández, Comas Bill, Ulises Guillén.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Andrés Fernández Martinez y María Magdalena.
Abogado(s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recusos de casación interpuestos por José Reyes Fernández, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección La Charca de Santiago, cédula No. 97166, serie 31; Comas Bill, con domicilio social en Rincón Largo, Ulises Guillén, con domicilio y residencia en el Kilómetro 5 1/2 de la carretera Duarte, Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en el Edifcio No. 122 de la calle Restauración, de Santiago, contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Fernández, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes Andrés Fernández Martínez, cédula No. 14062, serie 47, y María Magdalena Gómez, cédula No. 12269, serie 54, domiciliados y residentes en Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 6 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Jesús I. Hernández V., cédula No. 23846, serie 3, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes firmado por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, del 12 de abril de 1985, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de abril de 1985, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó

con lesiones corporales, que le causaron la muerte, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de marzo 1977, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Ambiorix Díaz, quien actúa a nombre de José A. Reyes Fernández, Comas Bill, C. por A., y/o Ulises Guillén y seguros Pepín, S.A., y el interpuesto por el Dr. Jaime Cruz Tejada, quien actúa a nombre y representación de las Partes Civiles constituídas Andrés Fernández Martínez y María Magdalena Gómez, padres del fallecido Luis Ramón Gómez, contra sentencia No. 150-Bis de fecha 14 de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José A. Fernández Reyes, culpable en violar los artículos 61, 65 y 49 inciso 1ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo**: Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en Parte Civil intentada por los señores Andrés Fernández Martínez y María Magdalena Gómez, en su calidad de padres del fallecido Luis Ramón Gómez, contra Comas Bill, C por A., c/o Ulises Guillén y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de los primeros; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero**: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Comas Bill, C. por A., c/o Ulises Guillén, al pago de una Indemnización de RD$3,000.00 (Tres mil pesos oro) en favor de los señores Andrés Fernández M., y María Magdalena Gómez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, por la muerte de su hijo Luis Ramón Gómez; **Cuarto**: Que debe condenar y condena a Comas Bill, C. por A., y/o Ulises Guillén, al pago de los intereses de la suma acordada en Indemnización principal a partir de la demanda en

justicia, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de Indemnización Suplementaria; **Quinto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de seguros "Seguros Pepín", S.A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto**: Que debe condenar y condena, al nombrado José A. Reyes Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo**: Que debe condenar y condena a Comas Bill, C. por A., y/o Ulises Guillén, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO**: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la Indemnización acordada en favor de las partes Civiles constituidas a RD$6,000.00 (Seis mil pesos oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituídas a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia el siguiente medio: **Unico**: Desnaturalización de los hechos que produjeron el accidente; Insuficiencia de motivos en este aspecto;

Considerando, que los recurrentes en su medio de casación, alegan en síntesis lo siguiente: que la víctima del accidente, también incurrió en falta para la ocurrencia del mismo, y solo se atribuye culpabilidad al conductor del vehículo, que la Corte, desnaturalizan los hechos al poner a cargo del conductor toda la culpa a pesar de que el accidente ocurrió por falta tanto de la víctima como por la del prevenido; pero,

Considerando, que el exámen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido

recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elemento de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 20 de octubre de 1976, mientras el vehículo placa No. 141-377, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Mirador del Yaque de la ciudad de Santiago, conducido por José A. Reyes Fernández, atropelló a Luis Ramón García o Gómez, quien recibió lesiones que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no obstante haber visto antes un grupo de personas en la vía no se detuvo para evitar dicho accidente;

Considerando, que los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderaron en todo su sugnificado y alcance no solo las declaraciones del prevenido sino también los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la falta esclusiva del prevenido recurrente, sin incurrir en desnaturalización de los hechos; que además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que en el caso se hizo una correcta apliación de la Ley, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Andrés Fernández Martínez y María Magdalena Gómez, en los recursos de casación interpuestos por José Reyes Fernández, Comas Bill y/o Ulises Guillén y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 1ro. de julio de 1981, por la Corte de apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y Comas Bill y Ulises Guillén, al pago de las civiles con distracción de ésta en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, y

las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepeín, S.A , dentro de los términos de la Póliza

Firmados: Néstor Contín Aybar Fernando E Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 8

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal. de fecha 13 de octubre de 1986
Materia: Correccional
Recurrente(s): Iván D. Acevedo Medina, Cartonera Hernández y la Intercontinental de Seguros. C por A.
Abogado(s): Dr Porfirio Chahin Tuma y Dr. José Eneas Núñez.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): César María Casado de Jesús.
Abogado(s): Dres. Rubén Francisco Castellanos R. y César A. Cornielle Carrasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia. regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natali Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Iván Darío Acevedo Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 26975, serie 12, domiciliado en la casa No. 77 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, la Cartonera Hernández, C. por A., domiciliado en la calle Anibal Espinosa No. 114, de esta ciudad, y la Intercontinental de Seguros, S.A., domiciliada en la Avenida Tiradentes, Centro Comercial Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 13 de octubre de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído. al Dr Porfirio Chahin Tuma, en representación del

Dr. José Eneas Núñez, cédula No. 36180, serie 23, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. José Enea Núñez, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 18 de septiembre del 1987, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 18 de septiembre de 1987, suscrito por los Dres. César A. Cornielle Carrasco, cédula No. 355, serie 76 y Rubén Francisco Castellano R. cédula No. 22162, serie 31, abogados de los intervinientes, César María Casado de Jesús, casado, comerciante, cédula No. 9445, serie 13; Gisela Alvarez de Casado, casada, ama de casa, cédula No. 82833, serie 1ra., Jesús María Casado, Alvarez, soltero, estuidante, cédula No. 318432, serie 1ra., dominicanos mayores de edad, Gisela Altagracia Casado Alvarez, dominicana, estudiante, menor de edadç representada por su padre César Iván Casado de Jesús, domiciliados en la casa No. 6 de la calle "4" del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, y Francia Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 375251, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 101 de la calle Aruba del Ensanche Ozama de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los articulos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentncia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de abril de 1985 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente

dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de mayo de 1985, notificado al prevenido Iván Darío Acevedo, mediante acto de fecha 14 del mismo mes y año supradicho, del Ministerial Antonio Espiritu Padilla, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) por los doctores Rubén Francisco Castellanos R. y Diógenes Checho Alonzo, actuando a nombre y representación de los agraviados César María Casado de Jesús, y Gisela Altagracia Alvarez de Casado, en su condición de padres del occiso César A. Casado Alvarez, en su condición de hermanos del muerto en cuestión aludido, y de Francia Sosa (a) Yudit partes civiles constituídas contra sentencia correccional número 513, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 del mes de abril del año 1985, cuyo dispositivo dice así: **Falla**: **Primero**: En cuanto al incidente resolvemos como consta en los motivos que el señor Jacinto Ureña figura como testigo y no como simple informante por haberse demostrado que no era asalariado del prevenido Iván Darío Acevedo Medina; **Segundo**: Se descarga al prevenido Iván Darío Acevedo Medina de los hechos puestos a su cargo, por no haberse demostrado en modo alguno, que su actuación violara ninguna de las disposiciones de la ley 241; en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero**: En cuanto a las pretenciones civiles se rechazan por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto**: Se condena a la parte civil al pago de las costas distrayendo las mismas en favor del Dr. Eneas Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Declara que el nombrado Iván Darío Acevedo Medina, de generales que constan, es culpable del delito de Homicidio Involuntario cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de César A. Casado Alvarez, y delito de violación al artículo 49 inciso c) de la 241 (Traumatismos diversos con luxación a nivel de muñeca derrecha cúbito y radio) curables después de 30 y antes de 45 días, causandos involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de Francia Altagracia Sosa E. (Yudit);

en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad y libre imperio, condena al prevenido Iván Darío Acevedo Medina, después de encontrarlo culpable de faltas que comprometen su responsabilidad penal, al pago de una multa de Tres Cientos (RD$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, revocando el ordinal 2do. de la sentencia apelada. **TERCERO**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores César María Casado de Jesús y Gisela Altagracia Alvarez de Casado, en su condición de padres del finado César Aquiles Casado Alvarez, por Jesús Manuel Casado Alvarez y Gisela Altagracia Casado Alvarez, en su condición de hermanos del occiso, y por la joven Francia Altagracia Sosa E., (a) Yudit, por conducto de sus abogados constituídos y apoderados especiales, doctores Rubén Francisco Castellanos R. Diógenes Checo Alonzo, en contra de los señores Iván Darío Acevedo Medina y la Catonera Hernández, C. por A., como personas civilmente responsables puesta en causa, como propietaria de la empresa industrial, del vehículo causante del accidente automovilísico en cuestión, manejado por el prevenido Iván Darío Acevedo Medina y asegurado con la Intercontinental de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo; en cuanto al fondo, condena solidariamente a las personas civilmente responsables puestas en causa, Iván Darío Acevddo Medina y Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) en favor del señor César María Casado de Jesús, en su condición de padre; b) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en favor y provecho de la señora Gisela Altagracia de Casado, en su condición de madre; c) la suma de Cinco Mil Pesos (RD$15,000.00) en favor de Jesús Manuel Casado Alvarez, en su condición de hermano; de) la suma de Cinco Mil Pesos; (RD$5,000.00) en favor de Gisela Altagracia Casado Alvrez, en su condición de hermana; e) la suma de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), en favor de la joven Francia Altagracia Sosa E. (Yudit), como justa reparación por los daños morales y materiales irrogándoles con motivo de la muerte del doctor César Aquiles Casado Alvarez, y la última por los daños corporales causandóles con motivo del accidente automovilistico aludido; y f) la suma de Quince Mil

Pesos (15,000.00) en favor y provecho del señor César María Casado de Jesús, como justa reparación por los daños causados a su vehículo, conducido a la razón por el finado César Aquiles Casado Alvarez; Revocando el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al mencionado prevenido Iván Darío Acevedo Medina, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO**: Condena solidariamente al señor Iván Darío Acevedo Medina y Cartonera Hernández, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes agraviadas, constituídas en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO**: Condena solidariamente a Iván Darío Acevedo Medina y Cartonera Hernández, C. por A., en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, y sucumbientes en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Rubén Francisco Castellanos R. y César A. Cornielle C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A., en su calidad de entidad aseguraodra del vehículo propiedad de Cartonera Hernández, C. por A., y asegurado en su nombre, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO**: Desestima las conclusiones vertidas por órgano del doctor Eneas Núñez, abogado constituido y apoderado especial del prevenido Iván Darío Acevedo Medina, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Cartonera Hernández, C. por A., y la Compañía Intercontinental de Seguros, S.A., por improcedentes y mal fundadas;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** al ponderar los hechos no tomó en consideración las declaraciones de Jacinto Ureña, único testigo que presenció

el accidente, quién informó a la Corte que el accidente ocurrió en el carril por donde transitaba la Patana y que el prevenido dio un virage hacia el paseo de la vía, lo que originó que su vehículo al dirigirse a la derecha fue a parar a los cañaverales existentes en ese lado de la carretera, por lo que no fue dicho conductor quien chocó el automóvil sino éste a la patana, por lo que en el caso la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos al darles un sentido y alcance distintos; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para delcarar al prevenido, Iván D. Acevedo Medina, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 3 de la madrugada del 23 de septiembre de 1984, mientras el prevenido Iván Darío Acevedo Medina conducía el camión-patana, placa No. L02-1448 al llegar al kilómetro 9 de la carretera Sánchez se produjo una colisión con el automóvil, placa No. PO3-8900, conducido por César A. Casado, quien resultó muerto en el accidente y Francia Altagracia Sosa con traumatismos diversos curables después de 30 y antes de 45 días, resultando los vehículos con desperfectos; b) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Iván Acevedo medina al ocupar el carril por donde transitaba en dirección contraria el vehículo conducido por César Aquiles Casado;

Considerando, que los jueces del fondo pueden, dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, escoger, para formar su convicción, aquellos testimonios que juzgan más sinceros y verosímiles, y sus apreciaciones así fundadas no pueden ser censuradas en casación, salvo desnaturalización, la que no ha ocurrido en la especie; que, tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no dio motivos suficientes y pertinentes para atribuirle la falta generadora del accidente al prevenido recurrente; que, asimismo, la sentencia impugnada carece de base legal al no haber sido establecida, con la consistencia jurídica procedente, la falta imputada a dicho prevenido

ni están caracterizados los elementos constitutivos de su responsabilidad por no haberse establecido la relación de causalidad entre la falta y el daño causado; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y lo expuesto precedentemente, ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes, y pertinentes, sin incurrir su desnaturalización, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en dicha sentencia se hizo una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fun damento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a César María Casado de Jesús, Gisela Alvarez de Casado, Jesús María Casado Alvarez, Giselle Altagracia Casado Alvarez, César María Casado de Jesús y Francia Sosa, en el recurso de casación interpuesto por Iván Darío Acevedo Medina, Cartonera Hernández, C. por A., y la Intercontinen tal de Seguros S.A., contra la sentencia dictada por la Cor te de Apelación de San Cristóbal el 13 de octubre de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza dichos recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente, Iván Acevedo Medina al pago de las costas penales y a éste y a la Cartonera Hernández, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. César A. Cornielle Carrasco y Rubén Francisco Castellano, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y las hace oponibles a la compañía aseguradora dentro de los términso de la Póliza

Firmados: Néstor Contín Aybar, Fernando E Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez - Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López - Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 1988 No.9
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 1987.
Materia: Criminal.
Recurrente (s): Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y compartes,
Abogado (s):
Recurrido (s): Gisela Cueto.
Abogado (s):
Interviniente (s): Carlos Humberto Vélez y compartes.
Abogado (s): Dr. Milcíades Damirón Maggiolo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales el 13 de agosto de 1987, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, cédula No. 11094, serie, 22 en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes Carlos Humberto Vélez Rengifo, colombiano, mayor de edad, ganadero, casado, domiciliado y residente en la calle novena, casa No. 6105, del Barrio Niga en Cádiz, Colombia, Héctor Mario Cifuentes Villa, colombiano, mayor de edad, soltero, estudiante, domociliado y residente

en la calle Carrera, casa No.81-B. No.39 F 49, de la ciudad de Medellín, Colombia y Jesús Hernán Ballén, colombiano, mayor de edad, casado, administrador de Hacienda, domiciliado y residente en la Finca El Chaparral, de Colombia;

Oído al Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Angel Lilían Ferreyras Martínez, dominicano, mayor de edad, transportista de carga, casado, domiciliado y residente en la calle Angel Morales casa No.26, de la ciudad de Moca;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de septiembre de 1987, a requerimiento del Dr. Maximilien Espinal Montás, ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte, en representación de la recurrente Dra. Pura Luz Núñez Pérez, Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 26 de octubre de 1987, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Francisco González Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, domiciliado y residente en el Barrio de Hunyacanal. casa No. 40 de la ciudad de Vicente Noble, Pedro Bienvenido Florida Duval, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-militar, domiciliado y residente en la calle Luis Felipe González, casa No.33, de la ciudad de Neyba, y Rafael Féliz Vargas, dominicano, mayor de edad, ex-militar, casa sin número, de la ciudad de Neyba, suscrito por su abogado Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, cédula No. 16086, serie 18.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 4, 5 y 68 de la Ley No.168 Sobre Drogas Narcóticas, 59 y 60 del Código Penal y 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento contra Angel Lilian Ferreyras Martínez, José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Bullen, Víctor Patiño, Francisco Antonio Bergés (a) Pepe, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Bullen, Víctor Patiño, Francisco Antonio Borges (a) Ricky, Pedro

Bienvenido Florián Duval y Francisco González Reyes, por el crimen de violar la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y artículos del Código Penal, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 1986, una Providencia Calificativa mediante la cual declaró: **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar que hay cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerar a los nombrados Angel Lilian Ferreyras Martínez (a) Banchi, José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballen, Víctor Patiño (prófugo), y Francisco Antonio Borges Ramos (prófugo), como co-autores de los crímenes de soborno, asociación de malhechores, narcotráfico, en la categoría de traficantes o patrocinadores, hechos previstos y sancionados por los artículos 178, 179 y 265 del Código Penal, y por los artículos 4, 5 y 68 sobre Drogas Narcóticas del 5 de diciembre de 1965; **SEGUNDO:** Declarar que hay cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerar a Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, como cómplices en su aspectación criminal, de tráfico de drogas narcóticas, al facilitar en su condición de militar activo el aterrizaje, desembarco y transportación de 321 kilos de cocaína pura, según lo preveen y sancionan los artículos 59, 60, 178 y 179, del Código Penal; **TERCERO:** Declarar asimismo que hay cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerar a Rafael Féliz Vargas, como autor de cohecho, al dejarse sobornar por sus subalternos a fin de no informar por ante de sus superiores militares el aterrizaje clandestino de un avión bi-motor que introdujo al país 231 kilos de cocaína pura según lo previsto en el artículo 177 del Código Penal; **CUARTO:** Declarar que no hay lugar a la persecución criminal, por no existir cargos graves e indicios precisos, serios y concordantes, suficientes caracterizados, contra los nombrados Juan María Rodríguez Sánchez, Máximo Antonio Rodríguez y Rodríguez y José Rafael Perdomo Collado (a) Checho, como co-autores o cómplices del crimen de Asociación de Malhechores, Soborno y Tráfico de Drogas, al tenor de lo que establece la Ley que rige dicha materia, según se desprende de un análisis serio, ponderado y reflexivo de las piezas informan el expediente que motiva esta Ordenanza. En tal virtud; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el proceso a cargo de los nombrados Angel

Lilian Ferreyras Martínez (a) Banchi, José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballen, Víctor Patiño, y Francisco Borges Ramos (a) Ricky, estos dos últimos prófugos, sean enviados por ante la Jurisdicción competente del Tribunal Criminal, para que sean juzgados conforme a las disposiciones legales correspondientes, como co-autores de los crímenes de soborno, Asociación de Malhechores, Narco-Tráfico, en la categoría de traficantes o patrocinadores; **SEGUNDO**: Asimismo Mandamos y Ordenamos que los nombrados Francisco González Reyes, y Pedro Bienvenido Florian Duval, sean enviados por ante la jurisdicción competente del Tribunal Criminal, para que sean juzgados, conforme a las disposiciones legales correspondientes, como cómplices del crimen de tráfico de drogas narcóticas, en violación a los artículos 59, 60, 178 y 179 del Código Penal; **TERCERO**: Que los nombrados Juan María Rodríguez Sanchez Máximo Antonio Rodríguez y Rodríguez ambos en libertad por Suspensión de la Orden de Arresto y José Rafael Perdomo Collado (a) Checho, sean puestos en libertad definitiva e inmediatamente a no ser que estuviesen detenidos por otra causa; **CUARTO**: Que la presente ordenanza de clausura sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en su Despacho, a los acusados que se encuentran presos en el lugar o cárcel donde lo estuvieran, y a la parte civil constituida si es que la hubiese, en el domicilio de su elección; **QUINTO**: Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 reformado del Código de Procedimiento Criminal, este proceso sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales procedentes; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino el 28 de mayo de 1986, de la decisión de la Cámara de Calificación cuyo dispositivo es el siguiente: **RESUELVE**: **PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha 7 del mes de mayo del 1986, por el Magistrado Procurador General de la República Dr. Americo Espinal Hued; b) por el Dr. Julio Bautista Pérez, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; c) por el Magistrado Procurador Fiscal del D. N., a través del Dr. Antonio Paulino Languasco Chan, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; y d) en fecha 25 del mes de abril del año 1986, por

los nombrados Rafael Féliz Vargas, Pedro Fdo. Florián Duval y Francisco González Reyes, todos contra la Providencia Calificativa o clausura de cierre No. 10, de fecha 24 de abril del año 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **"RESOLVEMOS": PRIMERO:** Declarar, que hay cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerar a los nombrados Angel Lilian Ferreyras Martinez (a) Banchi, José ALberto Cruz Peralta (a) Pepe, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballén, Víctor Patiño (prófugo), y Francisco Antonio Jorge Ramos (prófugo) como co-autores de los crímenes de soborno, asociación de malhechores, narcótico, en la categoría de traficantes o patrocinadores, hechos previstos y sancionados por los artículos 4, 5, y 68, párrafo 1, D y 2 de la ley 1965; **SEGUNDO:** Declarar que hay cargos graves e indicios suficientes caracterizados para considerar a Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, como cómplices en su aspectación criminal, de tráfico de drogas narcóticas al facilitar en su condición de militares activos en aterrizaje, desembargo y transportación de 321 kilos de cocaína pura, según lo preveen y sancionan los artículos 59, 60, 178 y 179 del Código Penal; **TERCERO:** Declarar, asimismo que hay cargos graves e indicios suficientemente caracterizados para caracterizar y considerar a Rafael Féliz Vargas como autor de cohecho, al dejarse sobornar por sus subalternos a fin de no informar por ante de sus superiores militares el aterrizaje clandestino de un avión bi-motor que introdujo al país 321 kilos de cocaína pura según lo previsto en el artículo 177 del Código Penal; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declaramos, que no hay lugar, a la persecución criminal, por no existir cargos graves e inidicios precisos, serios y concordantes, suficientemente caracterizados, contra los nombrados Juan María Rodríguez Sánchez, Máximo Antonio Rodríguez y Rodríguez y José Rafael Perdomo Collado (a) Checho, como co-autores o cómplices del crimen de Asociación de Malhechores, Soborno y Tráfico de Drogas Narcóticas, al tenor de lo que establece la ley que rige dicha materia, según se desprende de un análisis serio, ponderado y reflexivo de las piezas informan el expediente que motiva esta Ordenanza. En tal virtud, Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el proceso a cargo

de los nombrados Angel Lilian Ferreyras Martínez (a) Banchi, José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Bernand Ballen, Víctor Patiño y Francisco Borges Ramos (s) Richi, estos dos últimos (prófugos), sean enviados por ante la Jurisdicción competente del Tribunal Criminal, para que sean juzgados conforme a las disposiciones legales correspondientes, como coautores de los crimenes de soborno, Asociación de Malhechores, Narco-Tráfico, en la categoría de traficante o patrocinadores: **Segundo**: Asimismo Mandamos y Ordenamos, que los nombrados Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, sean enviados por ante la Jurisdicción competente del Tribunal Criminal, para que sean juzgados conforme a las disposiciones legales correspondientes como cómplices del crimen de tráfico de drogas narcóticas en violación a los artículos 59, 60, 173 del Código Penal; **Cuarto**: Que los nombrados Juan María Rodríguez Sánchez, Máximo Antonio Rodríguez y Rodríguez, ambos en libertad por suspensión de la orden de arresto y José Rafael Collado (a) Chenco, sean puestos en libertad definitiva e inmediatamente a no ser que estuviesen detenidos por otra causa; **Quinto**: Que la presente Ordenanza de Clausura sean notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en su despacho, a los acusados que se encuentran presos en el lugar o cárcel donde lo estuvieran, y a la parte civil, si es que hubiesen, en el domicilio de su elección; **Sexto**: Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 reformado del Código de Procedimiento Criminal, este proceso sea enviado al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales; Por haber sido interpuestos de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, la Providencia Calificativa y Clausura de Cierre No.10 de fecha 24 de abril del 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional: **TERCERO**: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; c) Que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1986, en sus atribuciones criminales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante: d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora im-

pugnado con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Carlos Otto Cornielle Mendoza, a nombre y representación de Jesús Hernán Ballén, Carlos Humberto Vélez Reginfo y Héctor Mario Cifuentes, en fecha 8 de octubre de 1986; b) Dr. Antonio Decamps, a nombre y representación de los señores Angel Lilian Ferreyras Martínez, Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, en fecha 2 de octubre de 1986; y c) Dra. Olga Herrera Carbuccia, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre y representación del Dr. Prin Pujals, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1986, contra sentencia de fecha 29 de septiembre de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Víctor Patiño y Francisco Antonio Borges (a) Ricky, en contumacia por encontrarse prófugos, culpables de violación a las disposiciones de los artículos 177 y 178 del Código Penal, y los artículos 2 letra "C", Párrafo 3ro., 5 letra "e", y 68 párrafo 2do. de la Ley No. 168 del año 1975, sobre Drogas Narcóticas; **SEGUNDO:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de José Alberto Cruz Peralta (a) Pepe, Angel Lilian Ferreyras (a) Banchy, Carlos Humberto Vélez Reginfo, Héctor Mario Cifuentes y Jesús Hernán Ballen, el primero en contumacia por encontrarse prófugo y los restantes, actualmente presos acusados de violación a las disposiciones de los artículos 178, 179 y 265 del Código Penal y artículo 2 letra "c", párrafo 3ro. artículo 4 párrafo 1ro. artículo 5 letra "d", 68 párrafo 2do, de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas por la de complicidad en dichos hechos es decir, violación a los artículos 59, 60 177 y 178 del Código Penal y por aplicación del artículo 69 de la Ley No. 168 que sanciona con la pena inmediata inferior que le corresponde al o los acusados principales a la violación de los artículos 2 letra "a" párrafo 1ro. artículo 5 letra d y artículo 68 párrafo 1ro.; **Tercero:** Se varía la calificación de los hechos puestos a cargo de los señores Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, acusados de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 178 y 179 del Código Penal (Soborno y complicidad en tráfico de Drogas), por la violación sólo a las disposiciones de los artículos 177 del Código Penal, no culpa-

ble de violación a las disposiciones legales; **Quinto**: En virtud de lo dispuesto precedentemente y como consecuencia de ello se dispone lo siguiente: a) Se condena a los señores Víctor Patiño y Francisco Antonio Borges (a) Ricky, a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y al pago de las costas penales, en contumacia, por tanto a partir de la ejecución de la sentencia sus bienes serán considerados administrados como bienes de ausente procediéndose a su secuestro cuando la condenación llegue a ser irrevocable; b) se condena a los señores José Alberto Cruz Peralta, Carlos Humberto Vélez Reginfo, Héctor Mario Cifuentes y Jesús Hernán Ballén, a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) y al pago de las costas, en cuanto a José Alberto Cruz Peralta, que por ser la presente condenación en contumacia a contar con la ejecución de la sentencia sus bienes serán considerados y administrados como bienes de ausentes procediéndose a su secuestro cuando la condenación sea irrevocable; c) Se condena al señor Angel Lillian Ferreyras, a un (1) año de Prisión correccional y a RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; d) Se condena a los señores Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas; e) se descarga al señor Rafael Reyes Vargas, de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio, particularmente porque no existe la prueba de que estuviese de servicio en el lugar de los hechos ni que conociese o participara de soborno o cohecho y porque además no se aportó la prueba de que realmente el dinero ocupado o parte estuviese en su poder, se ordena su libertad a no ser que pueda estar preso o detenido por otra causa; f) Se ordena la confiscación de las siguientes sumas: 1) RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) que es el cuerpo de delito atribuido a los nombrados Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval; 2) US$1,001.00 (Un Mil Dólares) y RD$386.00 (Trescientos Ochenta y Seis Pesos Oro) ocupádoles a los nombrados Carlos Humberto Vélez Reginfo y Héctor Mario Cifuente; 3) La suma de RD$6,954.00 (Seis Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro) propiedad de José Alberto Peralta, comisada por entrega que hizo la

nombrada Gisela Reyes; **Sexto**: Se ordena el comiso y destrucción del cuerpo de delito consistente en 321 kilos de cocaína; **Séptimo**: De conformidad con las disposiciones del artículo 13 ord. 3ro. de la Ley No.95 sobre Migración del 14 de abril de 1939 y sus modificaciones y la Ley No. 4658 del 24 de marzo de 1957, publicada en la Gaceta Oficial No.8105, en lo que respecta a los ciudadanos colombianos señores Carlos Humberto Vélez Reginfo, Jesús Hernán Ballén y Héctor Mario Cifuentes, y en uso de las facultades que establecen dichas disposiciones legales se ordena que dichas personas senn deportadas del territorio nacional, como pena accesoria porque a juicio de este Tribunal han cometido un hecho grave pudiendo el Magistrado Procurador Fiscal mantener su arresto durante tres (3) meses más a partir de la presente sentencia para darle cumplimiento en caso de que sean provistos de pasaportes o documentos de viaje; **Octavo**: Se ordena la devolución de la guagua marca Nissan, color gris, placa No. A71-0304 a la Compañía Rafael Pérez & Asociados, C. por A., que ha probado ser legítima propietaria; el Jeep o guagua marca Chevrolet color cris plateado placa J01-2407 y carro Honda Civic modelo 1984, color azul claro, placa No. P40-0854, al señor José Rafael Perdomo Collado (a) Checho, quien aunque fue inculpado fue excarcelado por un auto de No Ha Lugar y por tanto, no es acusado de este proceso; **Noveno**: Se ordena la confiscación del vehículo Jeep marca Mishubischi, color rojo, placa No. E40-0025, a no ser otra persona sin responsabilidad en el presente caso aporte la prueba de su propiedad antes de la comisión de los hechos; **Décimo**: Se ordena a las autoridades militares, la devolución de la camioneta marca Nissan placa No.C40-1881, color amarillo, que le fue ocupada al señor Angel Lillian Ferreyras, quien es su propietario, puesto que no obstante habérsele ocupado e incautado al momento de su detención de conformidad con las investigaciones de las autoridades militares, policiales y judiciales no se ha determinado que dicho vehículo se hubiese usado o destinado en forma alguna a transporte, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de la droga narcótica, tal como lo establece el párrafo Unico del artículo 76 de la Ley No. 168: Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Se ordena el desglose del expediente con respecto a los nombrados Víctor Patiño y Francisco Antonio Borges (a) Ricky, a fin de que sea

juzgado en contumacia como autores principales de los hechos en cuestión; **TERCERO**: Se ordena el desglose del expediente con respecto a José Alberto Pérez (a) Pepe, a fin de que sea juzgado en contumacia como cómplice de los hechos a su cargo; **CUARTO**: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el acápite 2do. de la sentencia recurrida y se declararán a los nombrados Carlos Humberto Vélez Reginfo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballén y Angel Lillian Ferreyras (a) Banchi culpables de violación a la Ley No. 168 del año 1975, en la categoría de traficantes y se le condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión y a pagar una multa de RD$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) cada uno; **QUINTO**: La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica los acápites 3ro. y 4to. de la sentencia recurrida y se declaran a los ex-militares del Ejército Nacional, Rafael Reyes Vargas, Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, culpables de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y a la Ley No.168 sobre Drogas Nacóticas en la Calificación de Cómplices de tráfico de drogas y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y a pagar una multa de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) cada uno; **SEXTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; y **SEPTIMO**: Condena a los acusados al pago de las costas penales;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio**: Falta de motivos. Violación al artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: Que el examen de la sentencia impugnada se advierte que la misma está viciada de nulidad porque carece de los motivos que la justifiquen, ya que no se pueden apreciar las razones que tuvo la Corte **a-qua** para dictar una sentencia condenatoria a pena tan benignas a favor de delincuentes de tan alta peligrosidad, que para cometer el crimen no hicieron reparos en el respeto a la soberanía nacional;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, expuso en sus considerandos números: Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo; lo siguiente:

"**Considerando**: Que en la ejecución de estos hechos delictuosos de carácteres criminales, participaron Antonio coautores los nombrados Víctor Patiño, Francisco Antonio Borges (a) Ricky, Carlos Humberto Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballén y Angel Lillian Ferreyras (a) Banchi y como cómplices el nombrado José Alberto Pérez (a) Pepe y los ex-militares del Ejército Nacional, Rafael Reyes Vargas, Francisco González Reyez y Pedro Bienvenido Florián Duval; **Considerando**: Que los procesados Víctor Patiño, Francisco Antonio Borges (a) Ricky y José Alberto Pérez (a) Pepe se encuentran prófugos; **Considerando**: Que en el plenario, en ocasión de aportar sus declaraciones los coprocesados Angel Lillian Ferreyras Martínez (a) Banchi, Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballén, Francisco González Reyes y Pedro Bienvenido Florián Duval, separadamente negaron haber tenido participación alguna en estos hechos; pero: **Considerando**: Que los coprocesados cuyos nombres han sido mencionados, han negado haber participado en la consumación de estos hechos, impulsados por el interés de evadir las penas que se les debe aplicar de acuerdo con las normas procedimentales trazadas por el derecho penal; **Considerando**, Que las declaraciones vertidas en la audiencia, por los testigos, señores Domingo Antonio Asiático, Hernmógenes Acevedo y Pedro Bienvenido Duval, han contribuido al esclarecimiento de estos hechos; **Considerando**, que cuando algunos de los inculpados se encuentran prófugos como sucede en el caso que nos ocupa, es prudente ordenar en cuanto a ellos, el desglose de las piezas o documentos necesarios del proceso, para ser juzgados oportunamente en contumacia; **Considerando**, que en virtud de la exposición de hechos que antecede, esta Corte obrando, por propia autoridad y contrario imperio, ha resuelto 1ro. Modificar el ordinal 2do. de la sentencia recurrida y en consecuencia, declarar a los nombrados Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballén y Angel Lillian Ferreyras (a) Banchi, culpables del crimen de violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas (En la Categoría de Traficantes) y por tanto, dictar sentencia condenatoria en su contra; y 2do. Modificar los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia apelada y en consecuencia, declarar a los ex-militares del Ejército Nacional Rafael Reyes Vargas,

Francisco González y Pedro Bienvenido Florián Duval, culpables de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y a la Ley No. 168 Sobre Drogas Narcóticas, en la Calificación de cómplices de tráfico de drogas narcóticas y por tanto, dictar sentencia condenatoria en su contra";

Considerando, que como se advierte, por lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua**, al fallar en el sentido que lo hizo, modificando la Calidad de cómplices o autores y viceversa, no dio los motivos justificativos de su decisión, para que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, esté en condiciones de verificar si la Ley ha sido aplicada, por lo que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado y por tanto debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Carlos Humberto Vélez Rengifo, Héctor Mario Cifuentes, Jesús Hernán Ballén, Francisco González Reyes, Pedro Bienvenido Florián Duval, Rafael Féliz Vargas, y Angel Ferreyras Martínez (a) Banchi en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la mencionada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de septiembre de 1979.
Materia: Penal.
Recurrente(s): Teofilo Peña Unión de Seguros, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Téofilo Peña, mayor de edad, contador público, cédula No. 46248, serie 31, residente en la calle España No. 60 de la ciudad de Santiago, Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en el Edificio No. 98 de la calle Beller, de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte **a-qua**, el 26 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez. cédula

No. 29720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de noviembre de 1975, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, a nombre y representación del prevenido Téofilo A. Peña Estrella y de la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero**: Que debe declarar como en efecto declara al prevenido Téofilo A. Peña, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 en su letra c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, los debe condenar como en efecto

condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro): **Segundo**: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil, formulada por Esteban Anastacio Hilario contra Téofilo A Peña, en cuanto a la forma por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **Tercero**: En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Téofilo A Peña Estrella a una indemnización de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de Esteban A Hilario, por las lesiones recibidas por el conductor y propietario Téofilo A. Peña, en cuanto a la forma por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales; **TERCERO**: En cuanto al fondo debe condenar y condena al señor Téofilo A. Peña Estrella a una indemnización de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de Estevan A. Hilario, por las lesiones recibidas por el conductor y propietario Téofilo A. Peña Estrella, en su carro placa 130-383, color amarillo. modelo 1971, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., póliza No. 20903, mientras conducía su vehículo de Oeste a Este por la Avenida Imbert; **Cuarto**. Que sea condenado el señor Téofilo A Peña Estrella, al pago de los intereses legales de la suma acordadas como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaría, **Quinto**: Que la sentencia que intervenga contra el señor Teófilo A Peña Estrella, sea declarada común, oponible y ejecutable a la Compañía seguros Union de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; **Sexto**: Que el señor Teófilo A. Peña Estrella y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., sean condenados solidariamente al pago de las costas ordando su distracción en favor del Dr. Orlando Barry, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Séptimo**: Que debe condenar y condena al señor Teófilo A. Peña Estrella al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Teófilo A Peña Estrella, al pago de una multa de RD$10,00 (Diez Pesos Oro) por considerar esta Corte que el agraviado (peatón) cometió una falta en una proporción de 75% a la cometida por el prevenido, la cual fue de un 25%, **TERCERO** Modifica el Ordinal Tercero de la misma sentencia en el sen

tido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída a RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) po considerar esta corte que esta es la suma justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios experimentados por el señor Esteban A. Hilario parte civil constituída a consecuencia del accidente de que se trata; por estimar esta Corte que de no haber el agraviado (peatón) cometido una falta en la proporción indicada más arriba el monto de la indemnización acordada hubiese ascendido a RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Orlando Sarry y el Licdo. Benigno Sosa Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

En cuanto al recurso de Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como esta recurrente, compañía aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Teófilo Peña:

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **A-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 12:15 P.M. del 30 de julio de 1975, mientras el vehículo placa No. 130-383, conducido por Teófilo A. Peña Estrella, transitaba de Oeste a Este por la avenia Imbert de Santiago, atropelló a Esteban A. Hilario; b) que a consecuencia del accidente, la víctima resultó con lesiones corporales curables después de 90 y antes de 120 días; c) que el accidente se debió a imprudencia del prevenido recurrente y del agraviado, consistiendo la del primero en no detener la marcha al advertir que el segundo comenzaba a cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constitu-

yen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por impruedencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) del citado texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años, y multa de RD$100.00 a RD$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o mas como sucedió en el caso; que la Corte **a-qua** al condenar al mencionado prevenido a una multa de RD$25.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Esteban Anastacio Hilario, constituído en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída la Corte **a-qua**. hizo una correcta apliación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio, que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de septiembre de 1979. cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contin Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de agosto de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Crispín A. Radhamés Hernández, Rafael Jorge y Seguros Patria S.A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Luis Alfonso Tamarez y Roberto Peña.
Abogado(s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando R. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Crispín A. Radhamés Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 63075, serie 31, residente en la Avenida Duarte No. 262 de esta ciudad; Rafael Jorge con domicilio y residencia en la calle 4 No. 18, Tierra Alta, Santiago, Seguros Patria S.A., con domicilio social en General López No. 98, Santiago contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de agosto de 1984, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 27 de agosto de 1984 a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, cédula No. 67333 serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Luis Alfonso Tamarez Mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 1080 serie 31; Roberto Peña, mayor de edad domiciliado y residente en Santiago; cédula No. 12401 serie 40, firmado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario cédula No. 47910 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de octubre de 1983 en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite en la forma el recurso de apelación Interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación de Crispín Ant. R. Hernández, prevenido, Rafael Jorge, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria S.A., contra sentencia No. 1121 de fecha 21 de octubre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Crispín A. Radhamés Hernández, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra d) y 74 letra a) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Luis Alfonso Tamarez, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en

su favor circunstancias atenuante; **Segundo**: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Alfonfo Tamarez, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, en el presente caso; **Tercero**: Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara buena y válida, la constitución en parte civil, intentada por los Dres. Luis Alfonso Tamarez y Roberto Peña, incoada a través del Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de los Sres. Crispín A. Radhamés Hernández, prevenido, Rafael Jorge, en su calidad de comitente de su preposé y la Cía. de Seguros Patria S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Rafael Jorge, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Cuarto**: Que en cuanto al fondo condenar a los Sres. Crispín A. Radhamés Hernández y Rafael Jorge, en sus referidas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones RD$3,800.00 (Tres Mil Ochocientos Pesos Oro), en favor de Luis Alfonso Tamarez, por los daños y perjuicios experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas y los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad y la suma de RD$3.000.00 (Tres Mil Pesos Oro), en favor de Roberto Peña, por los daños y perjuicios experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas, todo esto consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto**: Que debe condenar y condena a los Sres. Crispín A. Radhamés Hernández y Rafael Jorge, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, a titulo de indemnización suplementarias; **Sexto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria y oponible a la Cía. de Seguros Patria S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo**: Que debe condenar y condena a los señores Crispín A. Radhamés Hernández y Rafael Jorge, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituídas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo**: Condena al

nombrdo Crispín A Radhamés Hernández, al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto al nombrado Luis Alfonso Tamarez', **SEGUNDO**: Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a (Diez Pesos Oro) RD$10.00, por considerar esta Corte, que el conductor de la motocicleta Luis A. Tamarez, cometió una falta en la conducción de su vehículo proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido Crispín A Radhamés Hernández, en el accidente de que se trata; **TERCERO**: Modifica el ordinal Cuarto de la presente sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada, en favor de Luis A Alfonso Tamarez a RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él en el accidente de que se nos ocupa, en el entendido de que, de no haber este cometido una falta en la conducción de su vehículo proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido como se indica más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales, **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde E Rosario que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Rafael Jorge y Seguros Patria S.A.

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a pena de nulidad, por tanto los mismos deben ser declarados nulos.

En cuanto al recurso del prevenido Crispín A Radhamés H.

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción

de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de julio 1982, mientras el vehículo placa No. V71-0656, conducido por Crispín A. Radhamés Hernández, transitaba de Norte a Sur por la calle San Luis al llegar a la calle Las Carreras, se originó una colisión con la motocicleta placa No. 71-0928; que conducida por Luis Alfonso Tamarez, transitaba en dirección Este a Oeste por la calle Las Carreras; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales, Luis Antonio Tamarez, curables en 60 días y Roberto Tamarez, con lesión permanente y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistiendo la del prevenido recurrente por penetrar en la vía por donde transitaba el otro vehículo sin detener la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, que causaran lesión permanente, como ocurrió con uno de los lesionados, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de tránsito y vehículos y sancionado por la letra d, del citado texto legal, con penas de 9 meses a 2 años de prisión y multa de RD$200.00 a RD$700.00 si los golpes y heridas ocasionaren a la última una lesión permanente; que la Corte **a-ua**, al condenar al prevenido recurrente a RD$10.00 diez pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido habia ocasionado a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua**, hizo una correcta apliación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Luis Alfonso Tamarez y Roberto Peña, en los recursos de

casación interpuestos por Crispín A. Radhamés Hernández, Rafael Jorge y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1984 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Jorge y Seguros Patria S.A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales y éste, y Rafael Jorge al pago de las civiles, con distracción de estas, en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafel Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 12

Sentencia impugnada: De la 3ra. Cámara de lo Penal del J. de 1ra., Inst. del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Segundo Araujo y Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Fernando Gutiérrez Guillén.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Dr. Jacinto Cordero Frias,
Abogado(s): Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Segundo Araujo, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula No 40431, serie 12 y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de mayo de 1986, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de junio de 1986, a

requerimiento del Dr. Melian Peña, cédula No. 37229, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén;

Visto el escrito del interviniente Dr. Jacinto Cordero Frias, dominiano, mayor de edad, casado, cédula No. 1682, serie 63, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por el Dr. Rafel Milciades Rodríguez Herrera del 15 de diciembre de 1986;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, y 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual no hubo persona con lesiones corporales y solo los vehículos con desperfectos el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó el 5 de diciembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de Apelación interpuestos: a) en fecha 12 de diciembre del año 1983, por el Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, a nombre y representación del Dr. Jacinto Cordero Frias, en su doble calidad, apelada por irrizoria la suma de la indemnización, en cuanto al fondo; y b) en fecha 21 de diciembre de 1983, por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Segundo Araujo, en su doble calidad, y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., ambas en contra de la sentencia No. 13802, de fecha 5 de diciembre de 1983, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Distrito Nacional, Grupo I, la cual copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero**: Se declaran culpables los nombrados Dr. Jacinto Cordero Frias y Segundo Araujo, culpable de violación a los artículos 74-D y 65; respectivamente, de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condenó a RD$10.00 (Diez) pesos de multa y al pago de las costas a cada uno; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Jacinto Cordero

Frias, contra Segundo Araujo, en forma y en cuanto al fondo se condena al pago de Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD$1,250.00) de indemnización por los daños sufridos por el vehículo de dicha parte civil, y además al pago de los intereses legales de la suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a Segundo Araujo, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. B01-1094 envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de Apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de la presente alzada; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Pony No. B01-1094, chasis No. PF-48185, mediante la póliza No. A-95097/FJ, con vigencia desde el 23 de diciembre de 1982 al 23 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que a su vez el interviniente propone un fin de inadmisión contra los indicados recursos, bajo el fundamento de que los recursos resultan inadmisibles por haber sido interpuestos después de vencido el plazo establecido por la ley;

En cuanto el recurso del prevenido

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada le fue notificada a él el 15, de mayo de 1986, por acto del Ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil de Tránsito del Distrito Nacional y el prevenido Segundo Araujo quien interpuso su recurso de casación el 23 de junio de 1986, osea después de vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de

la ley Sobre Procedimiento de Casación, y por tanto procede ser declarado inadmisible;

Segundo: En cuanto al recurso de la Seguros Pepin, S.A.,

Considerando, que no existe en el expediente prueba alguna de que la sentencia impugnada le fuera notificada, que en consecuencia su recurso procede ser admitido como bueno y válido al ser interpuesto el 23 de junio de 1986;

Considerando, que esta recurrente en el desarrollo de su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos y de falta de base legal porque le concede a la parte civil la suma de RD$1,200.00 pesos como indemnización por los desperfectos por el vehículo de su propiedad, mientras que la parte civil constituída solo aporta una factura para la verificación del vehículo por la suma de RD$967,65, que al sobrepasar esa suma la sentencia impugnada debe ser casada, por exponer hechos que anulen esa decisión en cuanto al monto de la indemnización; pero

Considerando, que la Cámara **a-qua** para fallar en el aspecto civil y en cuanto a la indemnización mencionada expuso lo siguiente: "Certificación No. 3873, de fecha 12 de agosto de 1983, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en la cual consta que la placa No. P04-4497, para el 2do. semestre del año 1982, figura asignada al Aut. Privado marca Renault, chasis No B0158744, motor No. 0009527, registro No. 356849, de Jacinto Cordero Frias, con lo que estableció la propiedad de dicho vehículo d) Una fotografía del carro placa No. P04-4497, envuelto en el accidente; e) Presupuesto elaborado por la firma Servicios Técnicos Especializados, C. por A., de fecha 20 de junio de 1983, ascendente a la suma de Novecientos Sesenta y Siete Pesos Oro con Sesenta y Cinco Centavos (RD$967,65), para reparación del carro propiedad del Dr. Jacinto Frias Cordero, con lo que probó haber incurrido en gastos para la reparación de dicho vehículo, y f) Acto de emplazamiento"

Considerando, que conforme con el presupuesto que reposa en el expediente el propietario del carro placa No P04-4497, Dr. Jacinto Cordero Frias, para la reparación de

su vehículo incurrió en un gasto por la suma de RD$967.65;

Considerando, que todo vehículo para ser reparado es necesario que el mismo sea llevado a un taller, lo que priva a su propietario de su uso durante el tiempo que permanezca en reparación;

Considerando, que todo vehículo que sea impactado y reparado sufre depreciación;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto estos motivos son suficientes y permanentes para justificar lo decidido en el aspecto que se examina, y por tanto unido ello a la exposición de los hechos que contiene la sentencia impugnada, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley conduce a declarar el medio único como se examina carece de fundamento y debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Jaicnto Cordero Frias, en los recursos de casación interpuestos por Segundo Araujo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 6 de mayo de 1986, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso del prevenido Segundo Araujo contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso de la Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Rafael Rodríguez Herrera, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declaras oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Dgo. de fecha 23 de julio de 1987.
Materia: Criminal
Recurrente(s): Proc. Gral. de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Dgo. c.s Luz Gerena de Guerrero.
Abogado(s): Lic. Gisela Cueto González.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Eda Altagracia Tobar de Guerrero
Abogado(s): Dr. Reynaldo J. Ricart.
Inteviniente; Luz Gerena de Guerrero.
Abogado: Dr. Hugo A. Isalguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de febrero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su nombe y representación, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el 23 de julio de 1987, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de julio de 1987, en el cual no se

propone contra la sentencia impugnada ningun medio de casación;

Visto el memorial de Casación de la Magistrado Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de noviembre de 1987, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante,

Visto el escrito de defensa de la interviniente Eda Altagracia Tobar de Guerrero suscrito por su abogado Dr. Reynaldo J Ricart, dominicano, mayor de edad, cédula No. 254194 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedro A. Bobea Esquina 1ra., Apartamento No 5, Sector Bella Vista, de esta ciudad, el 18 de diciembre de 1987,

Visto el memorial de defensa de la interviniente Luz Genera Guerrero suscrito por su abogado Dr Hugo A. Isalguez, dominicano, mayor de edad, cédula No 128924 serie 1ra , domiciliado y residente en la Avenida George Washington No 47, de esta ciudad, el 18 de diciembre de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente. a) que con motivo de la causa seguida a Luz Genara Guerrero y Eda Altagracia Tobar de Guerrero por violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones Criminales, dictó una sentencia el 19 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra Pura Luz Núñez Pérez, Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 1987, contra sentencia de fecha 10 de abril de 1987, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo lice así", **Falla Primero**: Se declara a la nombrada Luz Gerena de Guerrero, Puertorriqueña, mayor de edad, Pasaporte No E 116232 domiciliada y residente en la calle 3 W esquina 8 Ur

banización Lucerna, casada, comerciante, culpable de violación a los artículos 2 letra C, párrafo 111, 4 párrafo 1, 5 letra d y 65 párrafo 11 de la Ley 168 y se condena a Quince Mil Pesos Oro Dominicano (RD$15,000.00) de multa y la Deportación inmediata del Territorio Nacional, previo pago de la multa; **Segundo**: Se ordena la destrucción del cuerpo del delito; **Tercero**: Se declara a la nombrada Eda Alt. Tobar de Guerrero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 169588, serie 1ra., casada, doméstica, domiciliada y residente en la calle 1ra., No. 63 parte atrás, ciudad, culpable de viol. a los artículos 59 letra d y 68 párrafo 11 de la Ley 168 y se condena a un (1) año de prisión correccional suspendida su ejecución en cumplimiento de la Ley 233 perdon condicional de la pena de fecha 29 de febrero de 1983 y establece su residencia en la calle 1ra., No. 63 parte atrás, Savica, ciudad, y al pago de una multa de Un Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD$1,000.00) **Cuarto**: Condenar a Luz Gerena de Guerrero y Eda Alt. Tobar de Guerrero, al pago de las costas penales'; Por haber sido hecha de conformidad con la Ley, **SEGUNDO**: En cuanto al ordinal Primero, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio Modifica el monto de la multa y se impone RD$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro) y la deportación; **TERCERO**: La Corte después de haber deliberado confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se condena al pago de las costas penales;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Falta de motivos y fundamentalmente, pronunciamiento de una pena distinta a la prescrita por la Ley. Violación a los artículos 23 y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de motivos y que en el mismo se aplicó penas distintas a las establecidas por la Ley;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que en cuanto a la acusada Luz Gerena de Guerrero ésta entregó 4 porciones de cocaína con un peso de 108 gramos a la co-acusada Ada Altagracia Tobar de Guerrero

para que se las guardara, circunstancia esta que la incluye en la categoría de traficante pasible de la sanción contemplada en el Párrafo 11 del artiulo 68 de la Ley No. 168, para Drogas Nárcoticas, por lo que, se advierte que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo dio a los hechos imputados a la acusada Luz Gerena Guerrero su verdadera Calificación imponiéndole una sanción ajustada a la ley y contiene una motivación suficiente que justifica su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en ese aspecto el fallo impugnado no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, los que carecen de fundamento y deben ser desestimados; b) que en cuanto a la Co-acusada Ada Altagracia Tobar de Guerrero el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** no tomó en cuenta que la participación de ésta en el hecho imputado a la Co-acusada Luz Gerena Guerrero consistió en haber recibido de la misma cuatro paquetes que contenían los 108 gramos de cocaína, en cuya residencia fueron encontrdos en el allanamiento que realizó la Policía Nacional, y que al fallar como lo hizo no dio motivos para justificar la sanción impuesta, lo que no ha permitido a la Suprema Corte verificar como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado, en ese aspecto, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a las acusadas Eda Altragracia Tobar de Guerrero y Luz Gerena Guerrero en el recurso interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra sentencia de la Cámara Penal de ésta, en sus atribuciones criminales, del 25 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la sentencia impugnada en lo concerniente a la co-acusada Eda Altagracia Tobar de Guerrero y lo rechaza en cuanto concierne a la Co-acusada Luz Gerena Guerrero y envia el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones. **Tercero**: Condena a Luz Gerena Guerrero al pago de las costas penales y las reserva en cuanto a Eda Altagracia Tobar de Guerrero.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 14

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Roque Castro Cepeda, Rafael Manuel Hernández y Compañía de Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Jorge Lama Mitre.
Abogado(s): Dr. Clyde Eugenio Rosario

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regurlamente constituída por los Juces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos, del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roque Castro Cepeda, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en la calle 5 No. 67, del Ensanche Libertad, cédula No. 18342, serie 55; Rafael Manuel Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle I No. 6, del Ensan che Román, Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la calle Mer cedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sen tencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1984, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación leventada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 26 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Elías Webber Haddad, en representación de Roque Castro Cepeda y la Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memoria de los recurrentes del 12 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Luis A.Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el escrito del interviniente Jorge Lama Mitre, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros en la calle San Luis No. 53, cédula No. 15314, serie 31 del 12 de enero de 1987, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual no hubo lesionados corporales y solo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dictó el 1ro. de abril de 1982, una sentencia cuyo dispostivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO**: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Roque Castro Cepeda, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO**: Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Fermín Marte Díaz, a nombre y representación de Roque Castro Cepeda y/o Rafael Manuel Hernández y "Seguros Pepín", S.A.,

contra la sentencia correccional No. 2566 de fecha 1ro. de abril de 1982, rendida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2, del Municipio de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Aspecto Penal: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Roque Castro Cepeda, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado. Se declara al referido co-prevenido culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 15 (quince) días de prisión correccional y al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Jorge Lama Mitre, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal en cuanto a él se declaran las costas de oficio'; **Aspecto Civil; Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la Lic. Magaly Camilo de la Rocha, en representación del Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Jorge Lama Mitre, contra Roque Castro Cepeda y/o Rafael Manuel Hernández y la Compañía "Seguros Pepín", S.A., por reposar en pruebas reales y en cuanto al fondo procede condenar a Roque Castro Cepeda, inculpado y/o Rafael Manuel Hernández, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) a favor de Jorge Lama Mitre, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por él, en el accidente de que se trata, incluyendo el lucro cesante y la depreciación; **Segundo:** Se condena a Roque Castro Cepeda y/o Rafael Manuel Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia a intervenir contra Roque Castro Cepeda y/o Rafael Manuel Hernández, ejecutable y oponible a la Compañía "Seguros Pepín", S.A., y tendrá contra ella la autoridad de la cosa juzgada y **Cuarto:** Se condena a Roque Cepeda y/o Rafael Manuel Hernández, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas

avanzando en su totalidad'; **TERCERO**: Que en cuanto al fondo, debe modificar y modifica los artículos copiados en el Ordinal Primero del Aspecto Penal, por los artículos 65 y 97 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por entender éste Tribunal, que éstos han sido los artículos violados por el nombrado Roque Castro Cepeda. **CUARTO**: Que en los demás aspectos debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en todas sus partes y **QUINTO**: Que debe condenar y condena a Roque Castro Cepeda y/o al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta a Jorge Lama Mitre";

Considerando, que Rafael Miguel Hernández, puesto en causa como civilmente responsable, interpuso su recurso de casación en el memorial depositado en el expediente y no en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia razón po la cual su recurso resulta inadmisible,

Considerando, que los recurrentes Roque Castro Cepeda y la Seguros Pepín, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, **Primer Medio** Falta de base legal para las indemnizaciones acordadas a la parte civil, mala aplicación del Art. 1382 del Código Civil **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos sobre el monto de la indemnización,

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis. a) que tanto en el Acta Policial como en la sentencia recurrida se consigna que la propietaria del vehículo conducido por el señor Jorge Lama Mitre lo es la señora Minelda León de Grullón, no aparece en ninguna parte de la sentencia que el primero haya alegado y probado que el vehículo era de su propiedad y no de Minelda León de Grullón; b) que en la Cámara **a-qua** se cuestionó el monto de la indemnización y los hoy recurrentes solicitaron su reducción, que la mencionada Cámara debió motivar la confirmación de la indemnización y no lo hizo; que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada, pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el exámen del fallo impugnado revela que los hoy recurrentes concluyeron ante la Cámara **a-qua** en la forma siguiente "**Primero**: Nos remitimos a las conclusiones de fecha 9 de septiembre del 1982, en la cual solicitamos que

fuera rebajada la indemnización de RD$1,500.00 (Mil quinientos pesos oro) ya que el presupuesto fue de RD$469.00 (Cuatro cientos sesenta y nueve pesos oro), y lo cual lo dejamos a la soberana apreciación del Juez";

Considerando, que como se advierte los hoy recurrentes no alegaron ante la Corte **a-qua**, nada relacionado con la propiedad del vehículo de los recurridos, razón por la cual este alegato resulta inadmisible por ser nuevo en casación;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y en consecuencia el monto de la indemnización y solo cuando hagan una apreciación razonable de los daños hay lugar a dar motivos particulares;

Considerando, que en la especie, para conceder a la parte civil constituída una indemnización de RD$1,500.00, Cámara **a-qua** se basó en que su vehículo sufrió "abolladuras en las derechas y guardalodo trasero derecho"; que estos daños constan en el presupuesto depositado en el expediente, lo cual unido al lucro cesante y a la depreciación del vehículo condujo a la Cámara **a-qua** a fijar la indemnización antes mencionada, confirmando lo decidido por el Juez de Primer Grado, indemnización que a juicio de esta Corte ha sido motivada y no es irrazonable; que en consecuencia el alegato que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Jorge Lama Mitre, en los recursos de casación interpuestos por Roque Castro Cepeda, Rafael Manuel Hernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1984, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de Rafael Manuel Hernández, contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza los recursos de Roque Castro Cepeda y la Seguros Pepín, S.A., contra la mencionada sentencia; **Cuarto**: Condena a Roque Castro Cepeda al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de

los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firma por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado: Miguel Jacobo).-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de julio de 1986.
Materia: Penal
Recurrente(s): Ramón Reyes López y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado(s): Dr. Bolívar Soto Montás.
Recurrido(s)
Abogado(s):
Interviniente(s): Catalina A. Rivas Fajardo
Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón López, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en la calle E No. 16 San Geronimo, ciudad, cédula No. 103529, serie 1ra., y Seguros Pepín, S A , con domicilio en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de

la Corte **a-qua** el 28 de julio de 1986, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de septiembre de 1987, suscrito por su abogado Dr. Bolívar Soto Montás, en el que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 7 de septiembre de 1987, de los intervinientes Catalina A. Rivas Fajardo; Ana Felicia Salcedo de León Jiménez; Francis Tomas Jiménez; Carmen Josefina Diloné y María Jiménez de Colón, suscrito por su abogado Dr. Eladio Pérez Jirnénez, cédula No. 11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentnecia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 15 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, en fecha 26 del mes de marzo del año 1985, a nombre y representación de Ramón Reyes López en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable y la Cía. de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 15 de enero del año 1985, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto en contra de Francisco Alcantara Cuello y Ramón Reyes López, por no haber asistidos a la audiencia no obstante citación legal, **Segundo**: Se declara al nombrado Ramón Reyes López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de iden-

tificación personal No. 103529, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "E" No. 16, Ens. San Geronimo. Culpable de violar los articulos 49 letra c) 61, 65 y 123 de la Ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehiculo de motor, Regla Básica. Limites; conducción temeraria o descuidada; Distancia a guardarse entre vehículos, golpes y heridas curables ante de veinte (20) y después de diez (10) días en perjuicio de Catalina A. Rivas Fajardo, después de Diez (10) días en perjuicio de Ana Felicia Salcedo de León; antes de Diez días en perjuicio de Rosa Carolina Jiménez, resulto con golpes curables antes de Diez (10) días y curables de diez (10) días y antes de Veinte (20) días en perjuicio de Rosa Fajardo, en consecuencia, se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de la suma de RD$100.00 (Cien Pesos Oro Dominicanos) de multa; **Tercero**: Se condena al pago de de las costas penales; **Cuarto**: Se declara al nombrado Francisco Alcantara Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 27052-2 domiciliado y residente en la calle Charles de Gaulle No. 7 Urb. Cifa, no culpable en consecuencia, se descarga por no haber violado la Ley 241; **Quinto**: Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto**: Se declara a la nombrada Catalina A. Rivas Fajardo, dominicana, mayor de edad, soltera, Lic. en Educación, domiciliada y residente en la calle Tunti Cáceres No. 177, Villa Juana, No culpable y en consecuncia se descarga por no haber violado la Ley 241, **Séptimo**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Catalina A. Rivas Fajardo, Ana Felicia de León y Francisco Tomas Jiménez, quienes actuan por si y en representación de sus hijos menores Rosa Carolina Jiménez y Jenny Francis Jiménez, Rosa Fajardo y Maria Jiménez Colón; en cuanto al fondo se condena a Ramón Reyes López, por su hecho personal y como persona civilmente responsable al pago de la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicanos), distribuidos de de la siguiente manera: RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Carmen Josefina Diloné; RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de María Jiménez de Colón; RD$1,000 00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Ana Felicia Salcedo de León Jiménez, RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Domini-

canos) en favor de Rosa Carolina Jiménez, y RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos en favor de Rosa Fajardo, todos por los golpes y heridas recibidos en el accidente de que se trata y Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favro de Catalina A. Rivas Fajardo, por los golpes y daños recibidos por su vehículo; **Noveno**: Se condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución; **Décimo**: Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Undecimo**: Se declara dicha sentencia costas y oponibles a la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Reyes López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al prevenido Ramón Reyes López, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentncia impugnada el siguiente medio de casación: Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho. Falta o carencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: Qué la Corte **a-qua** no hizo una apreciación correcta de como ocurrieron los hechos, que fundamentaron la causa del accidente en presunciones que no están robustecidas o avaladas por otros medios de prueba o constataciones; que en la sentencia no se analizaron las faltas evidentes de los otros coprevenidos que intervinieron en el accidente y por tanto la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al

prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1981, en horas de la tarde mientra Catalina A. Rivas Fajardo conducía el vehículo placa No. 138-030 de este a oeste por la avenida de Las Américas, fue chocada por detrás por el vehículo placa No. 132-833, conducido por Ramón Reyes López, que transitaba en la misma dirección, a su vez el vehículo conducido por Catalina A. Rivas Fajardo se estrelló contra el camión placa No. 549-039 conducido por Francisco Alcantara Cuello, que estaba detenido en la vía por desperfectos mecánicos; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Catalina A. Rivas Fajardo, curables de 10 a 20 días; Rosa Fajardo curables de 10 a 20 días; Jenny Jiménez, curables de 10 a 20 días, y Felicia Jiménez, Carmen J. Diloné, Rosa C. Jiménez y Felicia de Jiménez, curables antes de 10 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no guardar la debida distancia con el vehículo que le precedía;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto para formar su convicción en el sentido que lo hizo la Corte **a-qua** ponderó las declaraciones de las partes contenidas en el acta levantada por la Policía Nacional, las declaraciones de las partes ante los jueces del fondo y en los demás hechos y circunstancias de la causa sin desnaturalización alguna y al declara como único culpable del accidente al prevenido Ramón Reyes López, ponderó las conductas de los otros conductores a quienes no les atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del accidente, además la sentencia impugnada contiene motivos sufiecientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por Tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Catalina A. Rivas Fajardo, Ana Felicia Salcedo León; Francisco Tomas Jiménez, Carmen Josefina Diloné y María Jiménez de Colón, en los recursos de casación interpuestos

por Ramón Reyes López y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de julio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Ramón Reyes López al pago de las costas distrae las civiles en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Máximo Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes. Federico Natalio Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil y de Trabajo del J de Primera Inst del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1983.
Materia: Trabajo
Recurrente(s): Sucesores de José A Thomén. C por A . y/o Fco José Thomen
Abogado(s): Lic Blas E Santana
Recurrido(s): José Abraham Polanco
Abogado(s): Lic Miguel Lora Reyes
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R Alburquerque C . Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José A. Thomen, C. por A., y Dr Francisco José Thomen, cuyo centro de trabajo ubicado en la Sección el Pino Municipio de La Vega, contra sentencia laboral dictada por la Cámara Civil, Comercialy de Trabajo del Juzgado de Primera Instncia del Distrito Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oido el Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oido en la lectura de sus condiciones al Lic Miguel Lora Reyes, abogado del recurrido José Abraham Polanco; dominicano mayor de edad,

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 1983, en el cual se proponen los medio que se idnican más adelante;

Vito el memorial de defensa del recurrido José Abraham Polanco, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 18221 serie 31, del 17 de noviembre de 1983, sucrito por su abogado Lic. Miguel Lora Reyes;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicias, del 21 de febrero de 1986, por la cual se excluye a los recurrentes Sucesores de José A. Thomen, C. por A., y/o Dr Francisco José Thomen del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa en el recurso de casación por ellos interpuesto contra el fallo impugnado;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó una sentencia el 6 de julio de 1982 cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido intervenido entre José Abraham Polanco y el señor Dr. Frank J. Thomen y/o José A. Thomen C. por A.; **SEGUNDO**: Se condena al señor Frank J. Thomen C. por A., al pago en favor del señor José Abraham Polanco

de las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales calculadas en base al salario de RD$120.00 (Ciento Veinte Pesos Oro) que devengaba el trabajador y (8) ocho años de labor RD$120.00 por concepto de preaviso; RD$600.00 por concepto de auxilio de cesantía; RD$120.00 por concepto de regalía pascual; RD$240.00, por concepto de la Ley 288, modificada por la Ley 195 de diciembre de 1980; RD$360.00, por concepto de lo dispuesto por el párrafo 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo (salario caídos) en total RD$1,440.00 (Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos Oro), moneda nacional; **TERCERO**: Se rechaza el pedimento del trabajador demandante del pago de vacaciones y horas extras, por improcedente y mal fundada; **CUARTO**: Se condena al señor Frank J. Thomen y/o Sucesores de José A. Thomen, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Pronuncia defecto contra la parte intimante señor Dr. Frank Thomen y/o Sucesores de José A. Thomen, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituído y apoderado especial, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia Laboral No. 4 de fecha seis de julio de 1982, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; **CUARTO**: Condena al señor Frank Thomen y/o Sucesores de José A. Thomen, C. por A., al pago de las costas distrayendolas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Carlos Rodríguez R., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación al artículo 265 del Código de Trabajo, en razón de que la cantidad de trabajadores de la Finca de los recurrentes nunca alcanzó la cantidad de 10 trabajadores; **Segundo**

Medio: Falta de base legal en razón de que el Juez **a-quo**, no aplicó los artículos 169, 170 y 171 del Código de Trabajo no aplicables en el caso de la especie;

Considerando, que en sus dos medios de Casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis, que en el fallo impugnado se violó el artículo 265 del Código de Trabajo por haberse demostrado que la cantidad de trabajadores utilizados en su finca nunca llegó al número de diez (10); y que la sentencia impugnada carece de base legal ya que los artículos 169, 170 y 171 del Código de Trabajo no son aplicables en la especie;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el obrero José Abraham Polanco trabajó como ordeñador por espacio de 8 años al servicio de los recurrentes Sucesores de José A. Thomen y Dr. Francisco José Thomen en una finca propiedad de éstos ubicada en la Sección El Pino, Municipio de La Vega, con un salario mensual de RD$120.00 y que laboraban en la misma de modo permanente más de diez (10) trabajadores a la fecha en que fue despedido;

Considerando, que por lo antes expuesto se revela que la Juez **a-quo** no solo acogió las conclusiones del recurrido por el hecho de no haber comparecido a la audiencia los apelantes, caso en el cual estaban obligado para acogerlas a declarar que dichas conclusiones eran justas y reposaban en prueba legal, sino que a estos efectos dio motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo del fallo impugnado y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en el mismo se ha hecho una adecuada apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y que no adoles de los vicios denunciados por los recurrentes que ameritan su casación, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sucesores de José A Thomen, C por A., y Dr. Francisco José Thomen, contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 31 de agosto de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Sucesores de José A. Thomen, C. por A., y Dr. Francisco José Thomen al pago de las costas, distraídas a favor del Lic. Miguel Lora Reyes abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresados y fue firmada por mí, Secretario General, que certifico.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de noviembre de 1985.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Juan Veras García, Ayuntamiento de Miamón y Seguros Patria, S.A.
Abogado(s): Roberto A. Rosario Peña.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): José Cortorreal & Compartes.
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de febrero del año 1988, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Veras García dominicano, mayor de edad, cédula No. 23153 serie 48 residente en Villa Maimón; Ayuntamiento Municipal de Maimón, Seguros Patria S.A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de noviembre de 1985, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de diciembre de 1985, a re-

querimiento del abogado Dr. José Rafael Abréu Castillo, cédula No. 45175 en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José Cortorreal Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11827 serie 48, residente en la casa No. 2 de la calle Arzobispo Meriño, de Maimón, Provincia de Monseñor Nouel, Joaquín Ramos Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 21100 serie 48, Rafael Augusto Parra, dominicano, mayor de edad, cédula No. 60825 serie 31, dominicano y residente en Villa Maimón; Pablo Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Barrio Puerto Rico, de Villa Miamón, del 12 de diciembre de 1986, firmado por su abogado Dr. Roberto Artemio Rosario Peña.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, el 16 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan Veras García y la Cía. Seguros Patria, S.A., contra sentencia correccional Núm. 737 bis de feccha diez (10 del mes de octubre del año 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por razón de que el expresado recurso fue interpuesto el día (2) del mes de mayo del año 1984, es decir, siete meses después de la fecha en que fue pronunciado el referido fallo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la compañía Seguros Patria, S.A., por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Condena al prevenido Juan Veras García al pago de las costas penales de la presente alzada y además al de las civiles, declarando estas últimas distraídas en pro-

vecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes Ayuntamiento de Maimón, puesto en causa como civilmente responsable y Seguros Patria S.A., aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido Juan Veras García

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, declaró inadmisible la apelación del mencionado prevenido, sobre la base de que la sentencia del 10 de octubre de 1983, dictada por el tribunal de Primer Grado, contra este recurrente, fue contradictoria para él, y el recurso fue interpuesto el 2 de mayo de 1984, por declaración del Dr. Fermín Mercedes Margarín, cuando ya estaba vencido el plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo aplicó correctamente el texto legal indicado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a José Cortorreal Almonte, Fiordaliza Cortorreal, Beatriz Cortorreal, Maribel Ramos, Carolina Parra Durán y Pablo Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Veras García, Ayuntamiento del Municipio de Maimón y Seguros Patria S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo**: Declara nulos los recursos del Ayuntamiento del Municipio de Maimón y Seguros Patria S.A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Juan Veras García, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y al Ayuntamiento del Municipio de Maimón al pago de las civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, abogado de los intervinientes, por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S.A., dentro de los términos de la póliza

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Ren-

ville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 18

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de septiembre de 1984.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Williams R. Estrella E. Salvador J. Sued y Unión de Seguros, C. por A.,
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Juan A. Hernández
Abogado(s): Dr. Ramón Antonio Veras

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Willimas R. Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 51331, serie 31, residente en Villa Jagua, calle 4 No. 3 de Santiago; Salvador Sued, con domicilio y establecimiento comercial en la casa No. 50 de la calle Juan Pablo Duarte; Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 10 de octubre de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo, cédula No. 66305, serie 31, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 62683, serie 31 domiciliado en la avenida Franco Bidó No. 328 de Santiago, del 3 de mayo de 1985, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una vivienda resultó parcialmente destruida el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del Municipio de Santiago, dictó el 15 de febrero de 1983, una sentencia en sus atribuciones cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO**: Que debe pronunciar y como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado Willimas R. Estrella Estrella, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado: **SEGUNDO**: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Rafael Santiago Castillo, a nombre y represen-

tación de Williams R. Estrella Estrella, Salvador Sued y la Unión de Seguros C. por A., en contra la sentencia correccional No. 183, de fecha 15 de febrero del 1983, emanada del Juez del Tribunal de Tránsito No. 1 de Santiago, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe condenar y condena al señor Williams R. Estrella Estrella, al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y costas, por haber violado los artículos 65 y 76 párrafo B) de la Ley 241; **Segundo:** Que debe descargar y Descarga al señor Juan Antonio Hernández, por no haber violado la Ley 241, en este caso; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe admitir y admite como Buena y Válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Juan Antonio Hernández, por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Antonio Veras, por haber sido hecha en tiempo hábil, y dentro de las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Williams R. Estrella Estrella, y Salvador Sued, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor del señor Juan Antonio Hernández, por los daños materiales y morales, sufridos por el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 1ra., del ensanche Villa Juana, de esta ciudad; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los señores Williams E. Estrella Estrella y la Salvador Sued, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Willimas R. Estrella Estrella, y la Salvador Sued al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la Responsabilidad civil de la Salvador Sued; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Williams R. Estrella Estrella (prevenido) y Salvador Sued., (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles, del procedimiento, en favor del Dr. Ramón Antonio Veras., Abogado y apoderado Especial de la parte Civil

constituida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto a los recursos de Salvador J. Sued y Unión de Sguros C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que los fundan como lo establece el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en tal virtud, procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua,** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 27 de agosto de 1982 mientras el vehículo placa No. E71-0217, conducido por Williams R. Estrella Estrella, transitaba por la avenida Circunvalación de Santiago de Norte a Sur, al llegar a la calle Primera del ensanche Villa Jagua, se estrelló contra una vivienda, propiedad de Juan Antonio Hernández; b) que la vivienda resultó con destrucción de la parte frontal, caída del techo, rotura del sanitario y lavamanos y baño; c) que el hecho se debió a la imprudencia de Williams R. Estrella por perder el control de su vehículo, al hacer un giro violento hacia la izquierda;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Willimas R. Estrella Estrella, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por el mismo texto legal con multa no menos de RD$50.00 ni mayor de RD$200.00 o prisión por un término no menor de 1 mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que la Cámara **a-qua** , al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$10.00 le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que como no hubo recurso del Ministerio Público, la situación del prevenido no podía ser agravada con su solo recurso;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a Juan Antonio Hernández, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Juan Antonio Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Willimas R. Estrella, Salvador J. Sued y Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago al 18 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos interpuestos por Salvador Sued, y Unión de Seguros C. por A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y Salvador Sued, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente, por afirmar que las ha avanzado en su mayor parte; y las declara oponibles a Unión de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 19

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1986.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Julio Antonio Martínez Sepúlveda, José Enrique Mera Contreras y Compañía de Seguros Pepín, S.A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regurlamente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Antonio Martínez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Manzana "A", 3ra. planta del Edificio F-5, del Barrio de Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 233319, serie 1ra., José Enrique Mera Contreras, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle número 47, casa No. 64, del Barrio de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 8656, serie 41, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con asiento social en la casa No. 470 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia del 30 de enero de 1986, dictada en sus

atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 30 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams Piña, en fecha 12 de noviembre de 1984, a nombre y representación del prevenido Julio A. Martínez Sepúlveda y la persona civilmente responsable José Enrique Mera Contreras, contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Williams Piña, en fecha 12 de noviembre de 1984, a nonbre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 17 de septiembre de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley y cuyo dispositivo dice así: **'Pirmero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio Martínez Sepúlveda, José Enrique Mera Contreras, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros

Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 10 de septiembre de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Julio A. Martínez Sepúlveda, portador de la cédula de identidad personal No. 233319, serie 1ra., residente en la Manzana "A", 3ra. planta del Edificio F-5, Villa Duarte, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Williams Adolfo Sosa, curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en violación a los artículos 49 letra c), 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco pesos oro) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Williams Adolfo Sosa, por intermedio del Dr. Eladio Pérez Jiménez, en contra de Julio A. Martínez Sepúlveda, por su hecho personal, de José Enrique Mera Contreras, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Julio A. Martínez Sepúlveda y José Enrique Mera Contreras, en sus enunciadas calidades, al pago solidario; a) de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco mil pesos oro) a favor y provecho de Williams Adolfo Sosa, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha a la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituída quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Motocicleta marca Yamaha, placa MI-1716, chasis No. 463-117143,

mediante Póliza No. A-133640/FJ con vigencia desde el 6 de octubre de 1983 al 6 de octubre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO**: Condena al prevenido Julio A. Martínez Sepúlveda al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, José Enrique Mera Contreras, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de José Enrique Mera Contreras y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que José Enrique Mera Contreras persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo establece el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Juli Antonio Martínez Sepúlveda:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la institución de la causa, los siguiente:a a) que aproximadamente las 8:00 de la noche del día 21 de enero de 1984, mientras la motocicleta placa número M01-1716, conducida por Julio Antonio Martínez Sepúlveda, transitaba de Oeste a Este por la Avenida de Las Américas, de esta ciudad, al llegar a la estación de gasolina Texaco, que está situada antes de la Avenida Venezuela, del Ensanche Ozama de esta ciudad, cuando trataba de entrar en dicha estación de gasolina atropelló a Williams Adolfo Sosa, que caminaba por ese

lugar; b) que a consecuencia de ese accidente resultó con lesiones corporales Williams Adolfo Sosa, que curaron después de veinte y antes de treinta días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al penetrar al parque de una estación de gasolina a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hecho así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie, que al condenar a dicho prevenido a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajutada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituída en parte civil daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la indicada persona, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés alguno que la solicitara;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Enrique Mera Contreras y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1986, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Julio Antonio Martínez Sepúlveda y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de

la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genera, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 20

Sentencia impugnada: Sent. Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Sto. Dog. en fecha 5 de octubre de 1984.
Materia: Civil.
Recurrente(s): Instituto Nacional de la Vivienda.
Abogado(s): Dr. Julio E. Bautista Pérez.
Recurrido(s): Félix Chavez y Compartes.
Abogado(s): Dr. Luis Mariano Alvarez Alonso.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy dia 19 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instiuto Nacional de la Vivienda (INVI) entidad Autónoma del Estado Dominicano con su domicilio en la segunda planta del antiguo edifico del Banco Central, sito en la calle Pedro Henriquez Ureña Esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de confiscaciones por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, cédula No. 28241 serie 54 abogado de los recurridos Félix Chávez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Perdida (en los Mescaliches)

Jurisdicción de Villa Mella, del Distrito Nacional; Serafina Herrera o Serafina Nepomuceno Herrera Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, provista de la cédula de identificación personal No. 45891, serie 1ra., domiciliada y residente en La Victoria, D.N.; Martina Herrera o Nepomuceno Herrera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres doméstico, provista de la cédula de identificación personal No. 163, serie 9, asistida y debidamente autorizada por su esposo Nicolas Herrera, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal No. 295, serie 9, domiciliada y residente en La Victoria, D.N.; Samuel o Lorenzo Nepomuceno Herrera Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Victoria, D.N., provisto de la cédula de identificación personal No. 185, serie 9; Pedrito Mises o Pedrito Mieses Nepumuceno Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Victoria, D.N., privisto de la cédula de identificación personal No. 3376, serie 8; Juan Mieses y nepomuceno o Juanito Mieses Nepomuceno Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Batey de Sabana Cayabo, Sabana Grande de Boya, provisto de la cédula de identificación personal No. 112, serie 2; Jovina Mieses o Jovina Mieses Nepomuceno Herrera, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en La Victoria, D.N.; Juan Graciano o Juaniquito Chavez Herrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el Batey Nuevo, Yamasá, provisto de la cédula de identificación personal No. 21558, serie 1ra.; Altagracia Graciano o Altagracia Chavez Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identificación personal No. 391, serie 9, domiciliada y residente en La Victoria, D.N.; Eladia Herrera o Eladia Nepomuceno Herrera Moreno, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en La Victoria, D.N.; provista de la cédula de identificación personal No. 526, serie 9; Basilio o Leoncio Mieses Nepomuceno Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Batey Guanuma, provisto de la cédula de identificación personal No. 3591, serie 8; Generoso Mieses Nepomuceno Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor domiciliado

y residente en la Sección La Luisa, del Municipio de Monte Plata, provisto de la cédula de identificación personal No. 2489, serie 8; Felipa Chávez, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, portador de la cédula de identificación personal No. 19597, serie 1ra., domiciliada y residente en La Victoria, D.N., Donatalia Chávez de Amarante, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identificación personal No. 31718, serie 1ra., autorizada y asistida de su esposo Ramón Amarante Rodríguez, agricultor, provisto de la cédula de identificación personal No. 3168, serie 57, domiciliados y residentes en La Victoria, D.N., Luis Chávez, dominicano, soltero, carnicero, domiciliado y residente en La Victoria, D.N., provisto de la cédula de identificación personal No. 58286, serie 1ra.; Modesto Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identificación personal No. 80022, serie 1ra., domiciliado y residente en La Victoria, D.N.; Maximiliano Soriano Chávez, dominicano, soltero, obrero, provisto de la cédula de identificación personal No. 33959, serie 1ra., domiciliado y residente en La Victoria, D.N.; Juan Graciano o Juaniquito Chávez Herrera, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en el Batey Nuevo, Yamasá, D.N.; provisto de la cédula de identificación personal No. 21558, serie 1ra.; Altagracia Graciano o Altagracia Chávez Herrera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Villa Mella, D.N.; Amable Soriano Chávez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa Mella, D.N., provisto de la cédula de identificación personal No. 2006, serie 7, Alberto Graciano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Perdida, D.N., Villa Mella, provisto de la cédula de identificación personal No. 15447, serie 1ra.; Claraciana Graciano, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, provista de la cédula de identificación personal No. 493, serie 9, domiciliada y residente en Villa Mella, D.N.; Juana Graciano Chávez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Villa Mella, D.N., provista de la cédula de identificación personal No. 1015, serie 9; Trinidad Graciano de De León, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, autorizada por su esposo Pablo de León,

dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio y residencia en Sabana Perdida, Villa Mella, D.N., provistos respectivamente de las cédulas de identificación personal Nos. 709 y 582, series 9 y 7; Manuela Graciano Viuda Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabana Perdida, Villa Mella, D.N., provista de la cédula de identificación personal No. 1023, serie 9';

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 22 de octubre de 1984, suscrito por los Dres. Julio E. Bautista Pérez, cédula No. 17233, serie 3, Luis Rondolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, y Leonel Sosa Taveras, cédula No. 11200, serie 34, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos suscritos por los abogados;

Visto el auto en fecha 16 de febrero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de venta y Restitución de Terrenos intentada por los recurridos contra el Estado Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en funciones de Tribunal de Confiscaciones el 5 de octubre de 1984 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Admite como regular y procedente en el fondo la demanda incoada por el señor Felix Chávez y los señores Serafina Herrera o Serafina Nepomuceno Herrera Moreno, Martina Herrera de Herrera o Martina Nepomuceno Herrera Moreno de Herrera, Nicolas Herrera, Samuel o Lorenzo Nepomuceno Herrera Moreno, Pedrito Mieses o Pedrito Mieses Nepomuceno Herrera, Juan Mieses y Nepomuceno o Juancito Mieses Nepomuceno Herrera, Jovina Mieses o Jovina Mieves Nepomuceno Herrera, Juan Graciano o Juaniquito Chávez Herrera, Altagracia Graciano o Altagracia Chávez Herrera, Eladia o Edalia Herrera O Nepomuceno Herrera Moreno, Basilio o Leoncio Mieses Nepomuceno Herrera, Felipa Chávez, Donatila Chávez de Amarante, Ramón Almarante Rodríguez, Luis Chávez, Modesta Chávez, Maximiliano Soriano Chávez, Juan Graciano o Juaniquito Chávez Herrera, Altagracia Graciano o Altagracia Chávez Herrera, Amable Soriano Chávez, Albertino Graciano, Claraciano Graciano, Vda. Rosario, en nulidad y restrificación de las parcelas Nos. 18 y 19 del Distrito Catastral No. 17 del Municipio de Villa Mella, Distrito Nacional, contra el Estado Dominicano, fundamentada en la instancia apoderamiento de fecha 20 de octubre de 1966, por los motivos expuestos y en consecuencia: a) se declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta inmobiliaria bajo firma privada de fecha 23 de diciembre de 1960, otorgado por Felix Chávez y compartes den favor del generalisimo Dr. Rafael Leonidas Trujillo Molina, mediante el cual los primeros le venden, bajo las garantías ordinarias de derecho y libres de cargas y gravámenes, al segundo las parcelas Nos. 18 del D.C. No. 17 del Distrito Nacional, Municipio de Villa Mella, lugar Loma de Caliche, con una extensión superficial de 12 Hectáreas, 16 areas y 72 centíareas, conuqueras; y 19 del D. C. No. 17 del Distrito Nacional, Municipio de Villa Mella, lugar Loma de Caliche, con una extensión superficial de 02 Hectáreas, 05 áreas y 35 centiáreas equivalentes a 32 tareas y 65 varas conuqueras; b) se ordena que el Estado Dominicano restituya las parcelas Nos. ya descritos a sus dueños originales señalados precedentemente; c) se declara la nulidad de los certificados de Títulos Nos. 60-3805 y 60-3804, expedidas por el Registrador de Título del Distrito Nacional, asi como también declara la nulidad de las sentencias, decretos y

resoluciones emanados del Tribunal Superior de Tierras, ya sea en primero o segundo grado, e igualmente se declara la nulidad de los certificados de Títulos que amparen en la actualidad las parcelas Nos. 18 y 19 ya descritas, y de cuantos Certificados de Títulos sean necesarios, para la reivindicación de los inmuebles indicados, a sus legítimos dueños antes mencionados; d) se pone a cargo del Registrador de Título del Distrito Nacional y del Tribunal Superior de Tierras, el cumplimiento de la disposiciones que anteceden, así como la transferencia y expedición de nuevos Certificados de Títulos en favor de sus legítimos dueños antes mencionados; e) se ordena la ejecución de la presente sentencia provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO**: Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes";

Considerando, que el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio**: Violación al artículo 36 de la ley 5924; **Cuarto Medio**: Violación del artículo 24 de la ley 5924 en su párrafo 1ro; y **Quinto Medio**: Violación al artículo 2265 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurrentes proponen la inadmisibilidad del recurso en razón de que el Instituto Nacional de la vivienda (INVI) no fue parte en la demanda que culminó con la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 4 de la ley Sobre Procedimiento de casación dispone lo siguiente: 'Pueden pedir casación: **Primero**: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo**: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte si junta en los casos que interesen al orden público';

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda incoada por los hoy recurridos lo fue contra el Estado Dominicano, por tanto al no figurar como parte el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) su recurso resulta inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)

contra la sentencia dectada en funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de octubre de 1984 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena al Instituto Nacional de la Vivienda, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, abogado de los recurridos quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario Genera.-

La presente ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia, pública del día mes y año en el expresados, y fue firmada leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 21

Sentencia impugnada: 3ra., Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de 1981.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): María Pérez Martínez, Ramón Henríquez y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Alejo A. Durán Rodríguez.
Abogado(s): Dr. Luis E. Florentino L.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Ramón Andrés Henríquez Olivares, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la calle "C", casa No. 8, Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 48388, serie 1ra.; María Pérez Martínez de Henríquez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliado y residente en la calle "C", respaldo Samaná, en el Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, cédula No. 4680, serie 60, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes casa No. 470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de Septiembre

de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Oviedo, cédula No. 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 24 de junio de 1985, suscrito por su abogado Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Alejo A. Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 11504, serie 32, domiciliado y residente en la calle Juan Erazo, casa No. 338, de las Villas Agrícolas de esta ciudad del 24 de junio de 1985, firmado por su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, 1383 del Código Civil y 1, 62, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de septiembre de 1977, una

sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido los recursos de apelación hechos por María Pérez Martínez; Ramón Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y Alejo A. Durán, contra la sentencia No. 3636, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 del mes de septiembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declaran ambos conductores de violar el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condenan a RD$5.00 (Cinco Pesos) de multa cada uno, y al pago de las costas; **Segundo**: Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles interpuesta por Alejo Durán y Ramón Henríquez, por intermedio de sus abogados Dres. Luis E. Florentino y María Navarro Miguel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechazan por improcedentes y mal fundadas; En cuanto a la forma y en cuanto al fondo, Confirma la sentencia recurrida en su aspecto penal y Revoca, en cuanto a su aspecto civil de la manera siguiente: a) **Primero**: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Alejo A. Durán Rodríguez, contra Ramón Henríquez y María Pérez Martínez, en la forma y en cuanto al fondo, los condena al pago solidario de la suma de Un Mil Trecientos Sesenta y Cuarto Pesos (RD$1,374.00), moneda de curso legal, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil a causa del referido accidente y, además; al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Segundo**: Declara , oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora María Pérez Martínez de Henríquez; **Tercero**: Condena a Ramón Henríquez y a María Pérez Martínez de Henríquez al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) Declara, buena y válida l constitución en parte civil hecha por Ramón Pérez Olivares y María Pérez de Henríquez contra Alejo Durán Rodríguez, en

la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta sentencia la Suprema Corte de Justicia, dictó el 13 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Alejo Durán Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Henríquez, María Pérez Martínez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el mencionado recurso en su aspecto penal y condena al prevenido Ramón Henríquez, al pago de las costas penales,; **Tercero**: Casa dicha sentencia en su aspecto civil, esclusivamente, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto**: Compensa las costas civiles entre las partes"; d) que apoderada por envío, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los señores María Pérez Martínez de Henríquez, Ramón Henríquez y Alejo Durán Rodríguez; **SEGUNDO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Alejo Durán Rodríguez a través de su abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, en contra de los señores María Pérez de Henríquez y Ramón Henríquez; **TERCERO**: En cuanto a las conclusiones de los señores María Pérez de Henríquez y Ramón Henríquez, constituidos en parte civil, a través del Dr. Rafael Antonio Durán se rechaza por improcedene y mal fundada; **CUARTO**: Se condena a los señores María Pérez de Henríquez y Ramón Henríquez a pagar al señor Alejo Durán Rodríguez, la suma de Un Mil (RD$1,000.00) Pesos Oro, como indemnización, incluyendo lucro casante, como justa reparación por los daños sufridos por el señor Alejo Durán Rodríguez en su vehículo marca Subarú, placa No. 123-342, a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata ocurrido en fecha 6 de octubre de 1976, por razones procedentemente expuestas; **QUINTO**: Se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título

de indemnización suplementaría; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo Fiat, placa No. 135-824 mediante Póliza No. A-34983, vigente al momento del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Falta de motivos y de Base legal;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que para fijar en la suma de RD$1.000.00 el monto de la indemnización acordada el recurrido, la Cámara **a-qua** afirma que los daños materiales recibidos por el vehículo propiedad del reclamante ascienden a la suma de RD$942.00, pero como la propia Cámara **a-qua** reconoce que la ocurrencia del accidente intervino también la falta del recurrido y al no estimar otra proporción, se impone adimitir que fue en un 50% su intervención. De lo que resulta que los recurrentes solo estan obligados a reparar los daños en un 50%, para fijar el monto de la indemnización la Cámara **a-qua** tuvo que agregar el lucro cesante a cargo de los recurrentes pero solo en un 50%. En ese orden de ideas, para apreciar la indemnización por lucro cesante la Cámara **a-qua** esta obligada a precisar la naturaleza y magnitud de los desperfectos recibidos por los vehículos, así como el tiempo que fue necesario para su reparación, ya que una indemnización no puede ser fijada en base a simple suposiciones, sino que debe fundarse en hechos concretos, que el no precisar tales hechos la Cámra **a-qua** dejó sin base legal su sentencia, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, verificar si en la especie se ha hecho una correcta apliación de la Ley, por lo cual procede la casación del fallo impugnado; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo en el aspecto que se examina expuso lo siguiente "Que este tribunal estima que Alejo A. Durán experimentó daños materiales en su vehículo ascendente a la suma de RD$942.00, pero es de regla, que cuando un vehículo se repara dura un tiempo considerable en repararlo, y en estos casos la reparación que se acuerde puede comprender no

solo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante, es por todos esas circunstancias que este Tribunal es del criterio que la suma de mil pesos (RD$1,000.00) del dispositivo de esta sentencia, tomando en cuenta la falta penal del señor Alejo A. Durán es justa y equitativa";

Considerando, que como se advierte por lo ante expuesto, la Cámara **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes para justificar el monto, de la indemnización concedida a Alejo A. Durán Rodríguez, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta apliación de la Ley por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Alejo A. Durán, en los recursos de casación interpuesto por Ramón Andrés Henríquez Olivares, María Pérez Martínez de Henríquez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de septiembre de 1981, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Ramón Andrés Henríquez Olivares y a María Pérez Martínez de Henríquez, al pago de la costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que ceritifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 22

Sentencia impugnada: Cámra de Trabajo del J. de 1ra. Inst. del Dto. Nacional, de fecha 15 de noviembre de 1982.
Materia: Trabajo.
Recurrente(s): Safari Motor, C. por A.
Abogado(s): Dr. Fabio R. Baralt y Joaquín Ramírez de la Rocha y J. Genaro Báez.
Recurrido(s): Sergio Augusto Martínez.
Abogado(s): Dr. Julio Anibal Suárez.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Febrero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Safari Motor, C. por A., con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy Esquina Avenida Tiradentes de esta ciudad, representada por su Vice-presidente José Antonio Najri, dominicano, mayor de edad, cédula No. 131232 serie 1ra., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oídó al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabio R. Baralt, por sí y por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y J. Genaro Báez, cédulas núneros 40345, 82053 y 231913, respectivamente, todas series 1ra., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 1982, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 104647 serie 1ra., con Bufete abierto en la Avenida Independencia No. 161, de esta ciudad, abogado del recurrido Sergio Augusto Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 83886 serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 22 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales incoados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganda, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 30 de marzo de 1978 con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por el señor Segio Augusto Martínez, contra la empresa Safari Motor C. por A.; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Claudio Rostano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Augusto Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de marzo de 1978, dictada en favor de Safari Motors C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena a la empresa Safari Motors C. por A., a pagarle al reclamante señor Sergio Augusto Martínez, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 30 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de vacaciones; Proporción de la regalía Pascual de 1977; 30 días por concepto de Bonificación; los salarios correspondientes a la última semana; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$120.00 mensuales; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Safari Motors C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización y desconocimiento de documentos y hechos de la causa. Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Nueva violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los documentos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación del principio de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara **a-qua** desnaturaliza los hechos de la causa y "extrae de los documentos aportados al proceso consecuencias contrarias a las que se desprenden de su propia naturaleza, incurriendo en notoria desnaturalización de dichos documentos; que aportó al proceso cheques por los

que se comprueba que en fecha 13 de diciembre de 1976 pagó a Sergio Augusto Martínez la regalía pascual y las bonificaciones correspondientes al año 1976;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar como lo hizo y condenar a la recurrente Safari Motors C. por A., a pagar prestaciones laborales al recurrido Segio Augusto Martínez se basó en una orden de libertad expedida a favor de Salvador Martínez a Quico y en la Providencia Calificativa dictada el 4 de julio de 1977 por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual en su ordinal Cuatro dispone: Ordenar, como en efecto ordenamos, que el nombrado Salvador Martínez sea puesto en libertad a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal exista algún hecho de ser susceptible de ser Calificado como delito o contravención a cargo del inculpado"; pero

Considerando, que en el fallo impugnado no consta que el Juez **a-quo** estableciera, previa ponderación, de los documentos y testimonios del proceso para formar su convicción, la identidad entre el recurrido y demandante Sergio Augusto Martínez y el beneficiario de la orden de libertad y en el no ha lugar pronunciado en el ordinal Tercero de la Providencia Calificativa mediante el cual se dispone: "Declarar, como en efecto declaramos, que no Ha Lugar a la persecución criminal contra el nombrado Salvador Martínez (a) Quico, (preso) de generales anotadas, por el crímen de violación a los artículos 379 y 386 del Código Penal en perjuicio de Ramón Antonio Polanco Paredes, por no existir indicios de culpabilidad que justifiquen su envío por ante el tribunal Criminal, por ese hecho";

Considerando, que asimismo, en el fallo impugnado no se establece si existe alguna relación, entre la recurrente Safari Motors, C. por A., y Ramón Antonio Polanco Paredes agraviado en la sumaria que se instruyó a cargo de Salvador Martínez (a) Quico, si las generales de ley de éste último son coincidentes con las del recurrido Sergio Augusto Martínez, ni si por las declaraciones de los testigos del informativo y contrainformativos celebrados tanto por ante el juez de Paz como por ante la Cámara **a-qua** quedara plenamente establecido que Sergio Augusto Martínez cuyo despido que comunicado por la recurrente al Departamento

de Trabajo sea la persona de Salvador Martínez (a) Quico, beneficiario del No Ha Lugar, por ante la jurisdicción de Instrucción;

Considerando, que como se advierte el fallo impugnado no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, ni en el mismo se hizo una adecuada apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que en consecuencia procede su casación por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1982 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo**: Compensa las costas.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fod. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de enero de 1986.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Carlos Ernesto Guzmán Arias y Seguros Pepín, S.A.,
Abogado(s): Dr. Félix A. Brito Mata. No Compareció.
Recurrido(s):
Abogado(s);
Interviniente(s): Sonia Alt. Robles Suárez y Francisco J. Rosario
Abogado(s): Dr. Eladio Pérez Jiménez. No Compareció.

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos E. Guzmán Arias, mayor de edad, dominicano, cédula No. 162553, serie 1ra., residente en la calle Barahona No. 65 de esta ciudad, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte **a-qua** el 24 de marzo de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Sonia Altagracia Robles Suárez, mayor de edad, dominicana, residente en la calle Interior H No. 7, Ensanche Espaillat de esta ciudad; Francisco J. Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 442, serie 88 residente en la calle Interior H No. 205, Ensanche Espaillat de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No. 11668, serie 22:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en el que una persona resultó con lesiones corporales la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de marzo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuestos en fecha 29 del mes de marzo del 1985, por el Dr. Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de Carlos Ernesto Guzmán Arias, conductor Carlos Guzmán, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 21 de marzo del año 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Guzmán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Carlos Guzmán, cédula identidad No. 162553, serie 1ra., residente en la calle Barahona No. 65 de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los artículos 49, letras a) y c), 65 y 74, letra a) de la ley No. 241, so-

bre tránsito de vehículos, en perjuicio de los señores Francisco J. Rosario y Sonia Robles de Pérez, quienes sufrieron graves lesiones físicas que lo mantuvieron enfermos por varios días, o más de un mes y antes de 45 días como es el caso de la señora Sonia Robles de Pérez, que según a sus declaraciones todavía tiene que someterse a intervenciones quirúrgicas, como consecuencia de las graves lesiones físicas recibidas, sufridas en el accidente, por culpa del prevenido Carlos Guzmán, al manejar su vehículo en forma imprudente o temeraria, y en violación a las disposiciones establecidas por la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y así lo ha expresado en la Policía Nacional el conductor Carlos Guzmán, quien dijo que transitaba por la calle Josefa Brea de Norte a sur y al doblar hacia la derecha para entrar a la calle 25, estaba un poco oscuro y no vio la motocicleta que conducía el Sr. Francisco J. Rosario y se produjo el choque resultando el señor Francisco J. Rosario y su acompañante, Sonia Robles de Pérez, lesionados gravemente según se ha establecido por la instrucción de la causa y las piezas que integran el expediente como los certificados Médicos, por lo que se establece que el accidente ocurrió por culpa del prevenido Carlos Guzmán, por lo tanto, se considera culpable, y en consecuencia se condena al Sr. Carlos Guzmán, al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Tercero**: Se condena al señor Carlos Guzmán, al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara al coprevenido Francisco J. Rosario, cédula de de identidad personal No. 4422, serie 88, residente en la calle Interior "H" No. 205, Ensanche Espaillat, de ésta ciudad, no culpable de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se Descarga ya que el accidente ocurrido por culpa del prevenido Carlos Guzmán; **Quinto**: Se declaran las costas de oficio en cuanto a Francisco J. Rosario; **Sexto**: En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Sonia Altagracia Robles Suárez, y Francisco J. Rosario, en su calidad de agraviados a través del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los Tribunales de la República, cédula personal No. 11668, serie 22, con estudio abierto en el No. 6 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial contra el Sr. Carlos Ernesto Guzmán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con oponibilidad de la sentencia que se dicte contra la

Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. A—136882/FJ, en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos E. Guzmán Arias, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), a favor de la señora Sonia Alt. Robles Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, tanto morales y materiales, a consecuencia del accidente que justifica la misma, ya que los daños padecidos por ella son cuantiosos, porque aún no han curado, existe según ella la amenaza de una operación, como consecuencia una vez más del accidente; b) Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD$1,500.00) a favor del Sr. Francisco J. Rosario, como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia del accidente, por culpa de prevenido Carlos E. Guzmán Arias; c) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la demanda y a favor de los reclamantes; d) al pago de las costas civiles del procedimiento, y se ordena su distracción, en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente y mal fundada, ya que el accidente ocurrió por culpa de su defendido y asegurado; **Octavo**: Se declara ésta sentencia común, y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos Guzmán Arias, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en todas sus parte; **CUARTO**: Condena al prevenido Carlos Guzmán Arias, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, éstas últimas con distracción en favor y provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalida; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente de que se trata";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: desnaturalización de los hechos; Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio**: Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Falta de base legal, violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los intervinientes Sonia Altagracia Robles Suárez y Francisco J. Rosario, proponen contra la sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso de casación del prevenido Carlos E. Guzmán, Arias por haberlo interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que el examen del expediente revela, que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 17 de febrero de 1986, le fue notificada al prevenido recurrente el 21 de febrero de 1986, por el Ministerial Ramón Ferreras, Alguacil de Estratados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al interponer su recurso de casación el 24 de marzo de 1986, es obvio, que el plazo de Diez días que establece el artículo 29 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido en esa fecha, por lo que procede declarar inadmisible dicho recurso por tardío;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín S.A., en su primer medio expone en síntesis lo siguiente: que las jurisdicciones de juicio No, ponderaron eficientemente los hechos del proceso para atribuir al prevenido las violaciones contenidas en sus decisiones y sin examinar las circunstancias de hecho y de derecho, para decidir como lo hizo y pone a cargo de Carlos E. Guzmán Arias toda la culpabilidad en la ocurriencia del accidente, sin ponderar la conducta del otro conductor; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 13 de febrero de 1984, mientras el vehículo placa No. P06-1256, conducido por Carlos E. Guzmán Arias transitaba de Sur a Norte por la calle Josefa Brea, al llegar a la calle 25, chocó la motocicleta placa No. M01-6873 que conducida por Francisco J. Rosario transitaba por la última vía, de Norte a Sur b) que a consecuencia del accidente Sonia Altagracia Robles Suárez F. resultó con lesiones corporales curables después de

30 y antes de 45 días y Francisco J. Rosario, curables antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por doblar para atra vía, sin reducir la velocidad, lo que no permitió evitarlo;

Considerando, que por lo antes expuestos se advierte, que la Corte **a-qua** al declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, ponderó la conducta del otro conductor y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se dio una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia los alegatos del medio que se ecaminan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alegan en síntesis, que en el aspecto civil no se hace una exposición de los hechos y circunstancias de la causa para poner a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar si las indemnizaciones correspondiente al perjuicio sufrido y sin dar motivos ni describir las lesiones sufridas por la víctima, que al agregar a las indemnizaciones acordadas una indemnización complementaria relativa a intereses legales, se ha violado el artículo 1153 del Código Civil, por no ser deudas ciertas y fija en virtud de una converción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que los jueces del fondo para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a Sonia Altagracia Robles Suárez y Francisco J. Rosario, tomaron en cuenta que las víctimas recibieron, lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días y antes de 10 días, respectivamente, causándole daños materiales y morales que fueron evaluados en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; lo que por ser una cuestión de hecho, escapa al control de la casación, salvo que sean irrazonables lo que no ocurre en el caso; que por otra parte el hecho de los jueces del fondo, condenar a Carlos E. Guzmán Arias, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a las personas constuidas en parte civil a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, procedió correctamente, ya que los jueces del fondo pueden en virtud del artículo 464 del Código Civil, acordar intereses sobre el capital de las indemnizaciones, cuando les sean solicitadas, como ocurrió en la especie, por tanto, no se ha incurrido en

los vicios y violaciones denunciados y en tal virtud, los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Sonia Altagracia Robles Suárez y Francisco J. Rosario, en los recursos de casación interpuestos por Carlos Ernesto Guzmán Arias y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Terceros**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas y distrae las civiles en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.—

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez. Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richies Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 24

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 1984.
Materia: Trabajo.
Recurrente(s): Instituto Nacional del Algodón.
Abogado(s): Dr. Luis A. Ortíz Meade.
Recurrido(s): Mena Blanco Valdez.
Abogado(s): Dr. Apolinar Cepeda.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto del Algodón (Inda) Institución Autónoma del Estado, con su principal establecimiento en la calle César Nicolás Pensón, casa No. 53, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 50939, serie 1ra., abogado de la recurrida Licda. Mena Blánco Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 40329, serie 47, domiciliada y

residente en la calle Eugenio Perdomo casa No. 36, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 5 de diciembre de 1984 suscrito por su abogado, en el que se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el auto dictado en fecha 23 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con los 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por la recurrida contra el recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Instituto Nacional del Algodón (Inda) a pagarle a la Lic. Mena Blanco Valdez; 24 días de Preaviso, 45 días de auxilio de Cesantía, 14 días de Vacaciones, bonificación, regalía pascual, más Tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84-3ro. del Código de Trabajo; todo en base de un salario de RD$425.00 mensuales; **TERCERO:** Condenar al Instituto Nacional del Algodón (Inda) al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora im-

pugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto en audiencia contra la parte recurrente por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto del Algodón (Inda), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1984, dictada en favor de la Lic. Mena Blanco Valdez, cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta misma sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la recurrente Instituto Nacional del Algodón (Inda), al pago de las costas del procedimiento, ordenándo su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** a) Falta de Motivo.- b) Falta de Base Legal. y c) Desconocimiento de los documentos y hechos del expediente;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisión del presente recurso de casación, sobre la base de que se hizo después vencido el plazo de un mes señalado en el artículo 608 del Código de Trabajo; pero;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles el recurso debe ser interpuesto por medio de un memorial suscrito y por abogado, que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que si bien el artículo 608 del Código de Trabajo redujo a un mes dicho plazo para los asuntos laborales, el artículo 691 del mismo Código dispuso que mientra no estén funcionando los tribunales de trabajo los procedimientos seguirían siendo regidos por los artículos 47 y 63 bis de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo y conforme al artículo 50 de dicha Ley en el recurso de casación seguirán las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que significa que para la materia laboral el plazo, para interponer el recurso de casación en la actualidad es de dos meses;

Considerando, que en la especie, el expediente revela que

la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente los día 9 y 25 de octubre de 1984, y como el recurso se interpuso el día 6 de diciembre de ese mismo año, es evidente que se hizo dentro del plazo legal, aún tomando la fecha más lejana de la notificación de la sentencia, el 9 de octubre de 1984, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: Que mediante acto de fecha 18 de agosto de 1983, la señora Mena Blanco Valdez, demandó al Instituto Nacional del Algodón (Inda) en solicitud del pago de prestaciones laborales, como son preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, proporción de Regalía Pascual, proporción de bonificación y salarios dejados de percibir, artículo 84, 3ro. del Código de Trabajo, alegando una supuesta dimisión injustificada del Instituto Nacional del Algodón (Inda) y así lo plantea en el segundo atentido de la página tres del acto de la demanda "Si es la demanda lo que apodera al Tribunal estamos frente a una demanda por dimisión injustificada y no de un despido injustificado como se hace constar en la motivación de la sentencia recurrida y el tratamiento de una dimisión injustificada, tiene un tratamiento muy diferente al del despido injustificado, como se hace constar en el acto introductorio de demanda", pero,

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la Ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara **a-qua**, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido de que la recurrida Mena Blanco Valdez, demandó al Instituto Nacional del Algodón (Inda) en solicitud de pago de prestaciones laborales por una dimisión injustificada de dicho Instituto; que en consecuencia, este único medio es nuevo, y debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional del Algodón

(Inda), contra la sentencia dictada el 17 de agosto de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al Instituto Nacional del Algodón (Inda), al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1983.
Materia; Civil
Recurrente (s): Mario Keening Goldfard
Abogado(s): Lic. Jacqueline Nina, en representación de los Licdos, Federico Nina Hijo y Luis S. Nina.
Recurrido(s):
Abogado(s): Lesbia Luz del Pilar Escotto Dr. Rafael A. Durán Oviedo
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Keening Goldfard, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero industrial, cédula No. 111924, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 13 del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra sentencia dictada el 27 de enero de 1983 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jacqueline Nina en representación del Lic. Federico Nina hijo, y del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas Nos. 670 y 22399, serie 23, con estudio profesional en la

Avenida López de Vega No. 55 de esta ciudad, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados, el 11 de julio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, del inciso J) del apartado 2 del artículo 8vo. de la Constitución de la República, y atentado al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del efecto devolutivo del recurso de apelación;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 12 de septiembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 23 de febrero del corriente año 1986, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda Civil en entrega de Legado incoada por la recurrida Lesbia Luz del Pilar Escotto Vda. Keening contra el recurrente la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 14 de agosto de 1980, en sus atribuciones civiles, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes por infundadas e improcedentes las conclusiones de la parte demandada Mario Keening y por las razones prece-

dentemente expuestas; **Segundo**: Acoge en parte las conclusiones de la demandante Lesbia Luz del Pilar Vda. Keening y consecuencialmente: a) Declarar como al efecto declara que el testamento otorgado por el extinto Kurt Keening ante el Notario Público de los del número del Distrito Nacional, doctor Fabián Ricardo Baralt Echavarría, instrumentado en fecha 15 de diciembre de 1976, mediante acto auténtico No. 13, debe ser ejecutado según su forma y tenor; b) Declarar como al efecto declara que la señora Lesbia Luz del Pilar Escoto Vda. Keening es legataria a título universal del señor Kurt Keening, en virtud de las disposiciones de dicho testamento; **TERCERO**: Ordenar, como al efecto ordenamos que el heredero reservatorio del señor Kurt Keening, señor Mario Keening, entregue a la demandante en la presente instancia Lesbia Luz del Pilar Escoto Vda. Keening, en el término de ocho días francos a partir de la notificación de la presente sentencia, el legado a título universal que le fue atribuido a la demandante, con sus accesorios y dependencias, junto con los frutos de los bienes que componen dicho legado, a contar del día del fallecimiento del testador; **CUARTO**: Declara como al efecto declaramos las costas de la presente instancia a cargo de la sucesión del demandado Kurt Keening; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor Mario Keening Goldfard, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Keening Goldfard, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1980, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **TERCERO**: Rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor María Keening Goldfard; **CUARTO**: Confirma en todas sus partes con excepción del Ordinal 4to. la sentencia recurrida, por los motivos procedentemente expuestos; **QUINTO**: Condena al recurrente señor Mario Keening Goldfard, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona al Ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para que proceda a la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente aleja, en síntesis lo siguiente: Que en la sentencia impugnada se violó el inciso J del apartado 2 del artículo 8vo. de la Constitución de la República en razón de que la Corte **a-qua** conoció de su recurso de apelación contra la sentencia del 14 de agosto de 1980 "sin que fuera debidamente citado, o sin que se diera a venir o acto recordatorio a sus abogados constituidos"; lo que constituye un "atentado al Derecho de defensa del recurrente"; "violación" por desconocimiento de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil" de acuerdo con el cual cuando el demandante no comparece el tribunal al pronunciar el defecto debe descargar al demandado de la demanda, disposición ésta aplicable en grado de apelación y que la Corte **a-qua** frente al defecto del recurrente en lugar de descargar a la recurrida de ese recurso, declaró bueno y válido el mismo, conociendo el fondo del proceso; que en la misma sentencia se desconoce el defecto devolutivo de la apelación mediante el cual los jueces de la alzada conocen del asunto en los aspectos que fueron impugnados por el recurrente"; que no habiendo recurso incidentales contra la sentencia impugnada la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia de primer grado y modificar el ordinal Cuarto de la misma en el cual las costas fueron puestas a cargo de la masa Sucesoral de Kurt Keening para ponerlas únicamente a cargo del recurrente Mario Keening Goldfard, cuyo recurso contra la sentencia fue total por lo que al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** desconoce en su perjuicio el principio que establece el efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción del proceso, dio por establecido los hechos siguientes: a) que la recurrida estaba casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el señor Kurt Keening, de quien era hijo el recurrente Mario Keening Goldfard; b) que en fecha 15 de diciembre de 1976 el señor Kurt Keening por testamento otorgado por ante el Notario Público de los del

Número del Distrito Nacional, Dr. Fabián Ricardo Baralt Echavarría e instrumentado por éste mediante su acto No. 13, instituyó como su legataria a título universal a su señora Lesbia Luz del Pilar Escotto "legándole la mitad de todos los bienes de su propiedad, muebles e inmuebles, corporales e incorporales"; c) que el día 1ro. de enero de 1976 el señor Kurt Keening falleció dejando como único heredero a su hijo Mario Keening Goldfard; d) que mediante acto No. 3076 del 18 de agosto de 1979 instrumentado por el Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida demandó al recurrente en entrega de los bienes que por legado testamental le había otorgado el de cujos Kurt Keening, citando y emplazando al recurrente por el mismo acto a comparecer en la octava franca de ley, por ministerio de abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones civiles; c) que la Cámara así apoderada dictó sentencia sobre la demanda el 14 de agosto de 1980, la cual fue apelada oportunamente por el actual recurrente, y cuyo dispositivo fue transcrito en parte anterior de este fallo;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en su primer medio el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la audiencia del 11 de diciembre de 1980 por ante la Corte **a-qua** la recurrida, por medio de su abogado constituído y mediante acto de alguacil notificó a los abogados constituidos por el recurrente acto recordatorio o a venir para comparecer a la mencionada audiencia, y las menciones que hace el ministerial actuante en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber hablado, por proceder de un funcionario a quien se atribuye fe pública cuando se refiere a las constataciones que dice haber realizado, deben ser creídas hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que para la audiencia a que antes se ha hecho referencia el recurrente estaba legalmente citado y emplazado, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de su segundo medio el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en cuanto al alegato de su segundo medio el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en cuanto al

desconocimiento de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, se revela que la Corte **a-qua** al pronunciar el defecto del apelante sin descargar a la recurrida al recurso de apelación, cuando como ocurre en la especie que el apelante hace defecto por ante la jurisdicción de primer grado, su incomparecencia puede considerarse como un desistimiento de su acción, y el recurrido puede válidamente solicitar el descargo puro y simple del recurso o concluir al fondo como lo hizo, sin que ello signifique desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de Apelación como alega el recurrente, por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al tercer medio del recurrente relativo a que la Corte **a-qua** desconoció el efecto devolutivo de la apelación, ya que al modificarlo puso las costas a su cargo de la sucesión contrariamente a como lo hizo la jurisdicción de primer grado que las puso a cargo del finado Kurt Keening; pero como se advierte en el fallo impugnado la demanda original se refiere a la entrega de un legado testamentario que favoreció a la recurrida, sin tocar la parte reservatoria del recurrente por lo que al no tratarse de una reclamación sucesoral las costas ser puestas a cargo del recurrente que sucumbe y también carece de fundamento y también debe ser desestimado;

Considerando, que como se advierte el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para formar su convicción y fallar como lo hizo se basó en los documentos aportados por las partes en causa, a los cuales dio su verdadero sentido y alcance, en uso de sus soberanas facultades de apreciación de los medios de prueba, que escapan al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización lo que no ocurrió en la especie;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Keening Goldfard, contra sentencia del 27 de enero de 1983 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael A. Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 26

Sentencia impugnada: Sentencia de la Cámara de Trabajo del D.N. en fecha 23 de marzo de 1981.
Materia: Trabajo.
Recurrente(s): Galletas Alina, C. por A.
Abogado(s): Dr. José Mará Acosta Torres.
Recurrido(s): Ruddy R. Reyes Nota y Compartes.
Abogado(s): Dr. Rafael F. Alburquerque.
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Galletas Alina, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Duarte No. 430 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 23 de marzo de 1981, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la Compañía recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 1981; en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ruddy R. Reyes Mota y compartes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 247005, serie 1ra., del 30 de junio de 1981, suscrito por su abogado Dr. Rafael Alburquerque;

Visto el auto dictado en fecha 25 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demana laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "Se ordena el informativo testimonial solicitado por la parte demandante y se reserva el contrainformativo a la parte demanda por ser de derecho; se reservan las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Galletas Alina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 1980, dictada en favor de Ruddy Regalado Reyes Nota, Olga Mireya Mota, Dolores Lizardo Cabrera, Grecia María Tejada, Rafael Martínez, Reyna María de los Santos, Alejandrina Paulina Sánchez, Juan Bautista Santana, Celeste Castillo Martínez, Mercedes Tirio Jiménez, María del Carmen Luna, Sergia Vargas, Altagracia Martínez, Luz Rodríguez, Luourdes Polanco y Miriam Antonia Minaya y Ventura, cuyo dispositivo ha sido copia en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la Em-

presa Galletas Lina, C. por A., parte que suscumbe, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que la Cámara de Trabajo **a-qua** aplicó erroneamente los artículos 451 y 452 prealudidas, al calificar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de referencia, que ordenó la celebración de un informativo a cargo de la parte demandante reservando el contra informativo a la parte demandada, como una sentencia preparatoria, cuando la realidad es que se trata de una sentencia interlocutoria que prejuzga el fondo del proceso no obstante, a no tratarse de una sentencia sobre el fondo sino de una sentencia que ordena una medida de instrucción que inclusive, no tiene que ser notificada, su examen pone de manifiesto que contiene todos los elementos legales, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, calificarla como una sentencia preparatoria; razón por la cual, el medio que se examina carece de fundamento y también debe ser desestimada y rechazado el recurso de casación en cuestión; que esa circunstancia, la violación de los textos legales mencionados es evidente, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada de conformidad con lo que ha juzgado al respecto la Suprema Corte de Justicia; pero

Considerando, que si es cierto; que tiene caracter interlocutivo porque prejuzga el fondo del proceso, toda sentencia que ordena una medida de instrucción dirigida a hacer la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento resulta forsable a una de las partes en causa, ya sea que tal medida de instrucción haya sido ordenada a petición de una parte con la oposición de la otra, o que haya sido dispuesta de oficio, o a petición de una de las partes in contradicción del adversario; no es así, como resulta en el caso que se examina, cuando el informativo ordenado no se refiere a

hechos debidamente articulados, cuya prueba podía dejar entre ver, en cual sentido se orienta el criterio del juez para decidir el asunto, atribuyendola en esa situación, un caracter interlocutivo a la sentencia que ha ordenado el informativo;

Considerando, por consiguiente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto si caracter preparatorio, puesto que el informativo ordenado por ella no prejuzga el fondo de los derechos debatidos por las partes, sino que tiende a darle a dichas partes, en igualdad de condiciones, la oportunidad de esclarecer mejor los hechos y circunstancias del proceso; que en consecuencia, en la sentencia impugnada se hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos legales mencionados, y en tal virtud el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la Compañía recurrente en resumen alega: que la sentencia recurrida no contiene una exposición completa y detallada de los hechos y circunstancias que le permitan a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, determinar que la ley ha sido bien aplicada; no obstante, al tratarse de una sentencia que ordena una medida de instrucción que irrelusive no tiene que ser necesariamente motivada, su examen de manifiesto que contiene todos los elementos legales, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, calificarla como una sentencia preparatoria; razón por la cual el medio que examina carece de fundamento y también debe ser desestimado, y rechazado el recurso de casación en cuestión;

Considerando, que toda parte que sucumbe en la instancia debe ser condenada al pago de las costas;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Galletas Alina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Galletas Alina, C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Rafael F. Alburquerque quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la

Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte C.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1988 N° 27

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1984.
Materia: Trabajo.
Recurrente (s): Pedro José Andújar.
Abogado (s): Julio Aníbal Suárez.
Recurrido(s): Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.,

Abogado (s): Dr. Emilio A. Garden Lendor y Licdo. Juan A. Biaggi Lama.
Interviniente (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Andújar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 115113, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad contra la sentencia dictada, el 23 de enero de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Andújar Suárez en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído al Dr. Emilio Garden por sí y por el Lic. Juan A. Biaggi Lama, en la lectura de sus conclusiones en representación de

la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., con asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1011;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 23 de abril de 1984, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 23 de mayo de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se ordena la fusión de la demanda en cobro de bonificación y la demanda en cobro de prestaciones laborales; **SEGUNDO**: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) a pagarle al señor Pedro José Andújar Pérez las siguientes prestaciones: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 11 días de vacaciones, los salarios correspondientes del 1ro. al 6 de noviembre del 1981, dejados de pagar, la 12va. parte de los salarios percibidos en el año 1981 por concepto de bonificación legal, la porción de medio salario que establece la Ley 195; más 3 meses de salarios por

aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$1,000.00 mensuales; **CUARTO**: Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas, distraidas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que con motivo del recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1982, dictada en favor del señor Pedro José Andújar Pérez, cuyo dispositivo ha sido transcrito procedentemente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, rechaza la demanda laboral de fecha 19 de enero del año 1981, contenido en el acto No. 78 del Ministerial Rafael A. Chevalier B., Alguacil de Estado de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por improcedente y mal fundada; y acoge en parte la demanda de fecha 22 de febrero de 1982, contenida en el acto No. 227 del mismo Alguacil y en consecuencia condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., a pagarle al trabajador recurrido, la suma de Trescientos Ochenta y Tres Pesos Oro con 33/100 (RD$383.33) por concepto de diferencia de bonificaciones dejadas de pagar; **TERCERO**: Compensa pura y simple las costas entre las partes";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de motivos, violación del artículo 73, del reglamento de plan de pensiones de CODETEL, errónea aplicación del artículo 193 del Código de Trabajo, no ponderación de prueba aportada. **Segundo Medio**: Violación del artículo 72, del plan de pensiones. Violación artículo 1186 y 1187 del Código Civil. Violación artículo 1291 del Código Civil. Falta de motivos, falta de base legal. Violación artículo 141 del Código Civil, Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, el recurrente alega en síntesis: a) la sentencia impugnada parte de una premisa falsa, e incurre en desnaturalización, ya que no obstante la prueba aportada, donde se establece que fue el Plan de Pensiones que facilitó un

préstamo al recurrente, ella motiva su decisión sobre la base de un anticipo de salarios, lo cual es inexistente; b) que el Plan de Pensiones en un organismo descentralizado de CODETEL y su comité ejerce las funciones de administración de manera independiente sin que ello genere en modo alguno lazos contractuales entre CODETEL y sus empleados, que por último no se puede confundir un préstamo con un anticipo de salarios, ya que ésta no cobran intereses; c) que en el momento de su cancelación, el trabajador no adeudaba suma alguna al Plan de Pensiones que pudiere ser exigible en esa ocasión, su compromiso era pagar una cuota quincenalmente, por lo que el crédito que gozaba de un tiempo de 36 mensualidades no era exigible y la deuda no podía ser ejecutada, ya que el Plan de Pensiones no establece la obligación de pagar la deuda aún no vencida al terminar el contrato de trabajo; que por último, el artículo 1186 del Código Civil establece que lo que se debe a término fijo no se puede reclamar antes del vencimiento y además la compensación entre el trabajador y la compañía no procedía ya que el trabajador no contrajo ninguna obligación de pago con su ex-patrono, por lo que esa compensación no era posible de realizar pues no había deuda entre ellos; que el Plan de Pensiones y la Compañía no es la misma cosa; c) que por todo ello al no proceder lo decidido, en el sentido antes indicado la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido antes indicado expuso lo siguiente: "Que el punto fundamental de discrepancia entre las partes es determinar si el descuento o deducción hecho por el recurrente al recurrido, por concepto de un préstamo, al efectuarse el pago de sus prestaciones, procede o no, en derecho"; "que igualmente se han depositado en el expediente documentos que demuestran que el trabajador recurrido solicitó y obtuvo de la empresa recurrente un préstamo o avance a salarios por valor de RD$3,000.00 en fecha 3 de abril de 1981, del cual quedaba adeudando la suma de RD$2,205.18 al momento de la terminación del contrato, por lo cual la empresa procedió a liquidarle sus prestaciones al realizar el descuento correspondiente"; "que de conformidad con las disposiciones del art. 193 del Código de Trabajo: "Art. 193. El pago del salario puede ser objeto de estos descuentos: 1ro. los autorizados

por la Ley; 2do.— Los relativos a cuotas sindicales, previa autorización escrita del trabajador y siempre que el patrono esté de acuerdo; 3ero.— Los anticipos de salarios hechos por el patrono; 4to.— (Agredo por la Ley No. 6028, del 10 de septiembre de 1962, G. O.- No. 8698) los relativos a créditos otorgados por instituciones bancarias con la recomendación y garantía del patrono. Por este concepto no podrá descontarse más de la sexta parte del salario mensual percibido por el trabajador"; "que asimismo de conformidad con el Art. 72 del Plan de Pensiones de los trabajadores de CODETEL; "todo empleado que se retire de la Compañía y por ende del plan, sin haber adquirido el beneficio a pensión, recibirá del fondo del plan una suma equivalente a sus aportes con un interés", **después de deducir cualquier deuda** que dicho empleado hubiese contraído con el plan, como con la compañía"; "de acuerdo con ambas disposiciones, la deducción o descuento realizado por la Compañía recurrente al trabajador recurrido son correctas y legales, no teniendo por consiguiente en el caso ninguna aplicación al art. 86 del Código Civil"; "Que en lo que se refiere a la bonificación, ambas partes están de acuerdo en que se incurrió en un error de cálculo al pagarle la misma al trabajador y que existe una diferencia en favor de este último que él estima en la suma de RD$425.00, mientras la empresa reconoce que es de RD$383.33; que el examen de la relación de salarios percibidos por el trabajador de enero 5, a octubre de 1981, asciende a la suma de RD$9,866.63, que dividida esta suma entre doce, o sea, la duodécima parte de la misma, es igual a RD$822.22, la cual multiplicada por 1.5 asciende a la cantidad de RD$1,233.00; que al recibir el trabajador por este concepto la suma de RD$850.00, se le adeuda la suma de RD$383.33 por bonificación";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, para fallar rechazando la demanda del trabajador, se basó en los hechos, circunstancias y documentos de la causa, a los cuales dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización ni en los demás vicios y violaciones denunciados, que el examen del fallo impugnado revela que el mismo, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los medios que su examen carece de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Pedro José Andújar Pérez, el 23 de enero de 1984, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Pedro José Andújar Pérez, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los doctores Emilio H. Garden Lendor y Juan A. Biaggi Lama, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte Cotes.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Dgo. de fecha 3 de agosto de 1983.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Dalila Arvelo de Córdova, Abelardo Córdova y Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Febrero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dalila Arvelo de Córdova, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No 10 serie 37, domiciliada y residente en la calle Pedro Henriquez Ureña No. 172 de esta ciudad; Abelardo Córdova Fortunato, dominicano, mayor de edad, cédula No. 1651 serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de agosto de 1983 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Rafael Morón Auffant, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 122360 serie 1ra., con estudio en la Segunda planta del Edificio No. 15 de la calle El Conde de esta ciudad, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia el 3 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto: a) en fecha 17 del mes de diciembre del 1982, por el Dr. Nicolás Tirado Javier, a nombre y representación de Milton E. Pimentel Barat y Liberato Méndez, y b) en fecha 23 del mes de diciembre del año 1982, por el Dr. Cristóbal Ceballos, a nombre y representación de la Sra. Dalila Arvelo de Córdova y Abelardo Córdova y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, en fecha 3 del mes de diciembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara a la nombrada Dalila Arvelo de Córdova, culpable de violación a los artículos 49 y 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, **Segundo:** Condenar como al defecto condena a la nombrada Dalila Arvelo de Córdova, culpable a pagar Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Liberato Méndez, no culpable de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 y en consecuencia se descarga por no haber cometido los hechos puesto a su cargo, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los agraviados Milton E. Pimentel Barat y Liberato Méndez, por intermedio de su abogado Dr. Nicolás Tirado Javier, contra la Señora Dalila Arvelo de Córdova, por su hecho personal y al señor Abelardo Córdova Fortuna, persona civilmente responsable por haberse hecho de conformidad con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a la nombrada Dalila Arvelo de Córdova, por sus faltas cometidas solidariamente con Abelardo Córdova Fortuna, persona civilmente responsable al pago de una indemnización distribuída en la siguientes proporciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor de Miltoń Eduardo Pimentel Barat, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; b) Dos Mil Quinientos Pesos oro (RD$2,500.00) a favor de Miltón Eduardo Pimentel Barat, por los daños emergentes y destrucción de su camioneta placa No. 515-224, marca Datsun, modelo 1973, y c) Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor del señor Liberato Méndez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con motivo del mencionado accidente; **Sexto:** Condenar como al efecto condena solidariamente a los nombrados Dalila Arvelo de Córdova y Abelardo Córdova Fortuna, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria y hasta la ejecución final de la sentencia; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena solidariamente a los señores Dalila Arvelo de Córdova y Abelardo Córdova Fortuna, al pago de las costas

civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar como al efecto declara que la presente sentencia sea oponible y ejecutable a la Compañía San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Abelardo Córdova Fortuna, bajo la Póliza No. A-2-1990-69. Por haber sido hecho conforme con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Dalila Arvelo de Córdova, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a la prevenida Dalila Arvelo de Córdova, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Abelardo Córdova Fortuna, al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituída Dr. Nicolás Tirado Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recurso de Abelardo Córodova Fortunato y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso de la prevenida Dalila Arvelo de Córdova

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a la prevenida única culpable el accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 10 de oc-

tubre de 1981, mientras la prevenida Dalila Arvelo de Córdova conducía al automóvil placa No. 121-507, propiedad de Abelardo Córdova Fortunato, en dirección Oeste a Este por la calle César Nicolás Pensón al llegar a la esquina formada con la Avenida Máximo Gómez chocó con la camioneta placa No. 515-224 conducida por Liberato Méndez que transitaba en dirección Sur a Norte por ésta última vía; b) que a consecuencia de este accidente resultaron con lesiones corporales Miltón Pimentel y Liberato Méndez, curables en 90 días y después de 20 y antes de 30 días, respectivamente; c) que el hecho se debió a la imprudencia de la prevenida al penetrar a la Avenida Máximo Gómez y no ceder el pago al otro vehículo que ya había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en su letra c con seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie, que al condenar a la prevenida a una multa de cincuenta pesos (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, al confirmar la sentencia apelada, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de la prevenida causó a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios, materiales y morales, los cuales evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a la prevenida al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de las partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impungada no contiene, en lo concerniente al interés de la prevenida recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles, por no haber intervenido parte que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Abelardo Córdova y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada, en sus atribuciones Correccionales, por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la prevenida Dalila Arvelo de Córdova contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la prevenida Dalila Arvelo de Córdova al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo, Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DEL 1988 Nº 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 19 de diciembre de 1985.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Bandolindo Pérez Rodríguez.
Abogado(s): Angel Danilo Pérez Volquez.
Recurrido(s):
Abogado(s):
Interviniente(s): Rafael de Moya Ventura.
Abogado(s): Dres. Yeobaldo de Moya Espinal y Antonio de Js. de Moya Ureña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de febrero del año 1988, año 144° de la Independencia y 125° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bardolindo Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 23, serie 20, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Carmen No. 16 de la población de Duverge, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, el 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación citada el 21 de abril de 1986, a

requerimiento del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, dominicano, abogado, cédula No. 3625, serie 20, en representación de Bardolindo Pérez Rodríguez en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente suscrito por los Doctores Teobaldo de Moya Espinal y Antonio de Jesús de Moya Ureña, con cédulas Nos. 6663, serie 65 y 15762, serie 56, respectivamente, con estudio en el No. 35 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en su condición de abogados constituídos por el interviniente Rafael de Moya Ventura, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, cédula No. 22198, serie 56, domiciliado en la casa No. 124, de la calle Juan Bautista de la Salle, sector Mirador Norte de Santo Domingo;

Visto el auto dictado en fecha 29 de febrero del corriente año 1988, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales puestas en movimiento contra Rafael de Moya Ventura prevenido del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Bardolindo Pérez Rodríguez, el 10 de noviembre de 1982, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia apoderado del proceso, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara; al Ingeniero Rafael Moya o Rafael de Moya, no culpable del hecho que se le acusa de violación a la Ley No. 5869, (Violación de Propiedad), por no haberlo cometido; **Segundo:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones

del Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, por improcedentes y mal fundadas, así como la reparación en daños y perjuicios intentados por el señor Bardolindo Pérez Rodríguez, contra el Ingeniero Rafael Moya o Rafael de Moya; **Tercero:** Que debe condenar y condena al demandante Dr. Bardolindo Pérez Rodríguez, al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Antonio de Jesús de Moya Ureña, quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio"; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la parte civil constituída Bardolindo Pérez Rodríguez, y la Corte de Apelación de Barahona apoderada del caso, lo juzgó por su fallo del 19 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, señor Bardolindo Pérez Rodríguez, en fecha 16 del mes de noviembre del año 1982, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia en fecha 10 del mes de noviembre del año 1982, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación en contra de la pre-aludida sentencia, notificado al prevenido Ing. Rafael Moya o Rafael de Moya, mediante el acto No. 1483, de fecha 11 de Diciembre de 1982, instrumentado por el Ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída señor Bardolindo Pérez Rodríguez, por conducto de su abogado constituído Dr. Angel Danilo Pérez Volquez, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Rechaza la demanda en intervención forzoza en garantía, mediante la cual el Ing. Rafael de Moya, puso en causa el Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI), por improcedente; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituída, señor Bardolindo Pérez Rodríguez, al pago de las costas civiles incurridas por los abogados del prevenido y del Instituto Nacional de Recursos Hidraulico (INDRHI) con distracción de las mismas en provecho de los doctores Teobaldo de Moya Espinal Antonio Jesús de Moya Ureña, Pedro José Zorrilla González y

Lic. Apolinar Torrez López, en lo que respecta a sus respectivas partes en el presente proceso, por declarar dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte,".

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos; en otro aspecto; Desconocimiento de la Ley No. 5869 en su artículo 1 y falta de base legal;

Considerando, que el desarrollo y exámen de los medios de casación prealudidos, procede examinar previamente, si el recurso de casación del cual se trata es admisible;

Considerando, que conforme al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "El plazo para interponer su recurso de casación es de diez días, a contar desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o si fue debidamente citado para la misma, en todo otro caso, el plazo comenzará a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el exámen del expediente muestra que la sentencia impugnada es contradictoria de fecha 19 de diciembre de 1985, y que al ser pronunciada estaba presente en la audiencia Bardolindo Pérez Rodríguez así como su abogado constituído quién presentó sus conclusiones; que como dicha parte civil Bardolindo Pérez Rodríguez interpuso su recurso el 21 de abril de 1986, resulta inadmisible por haberlo interpuesto fuera del plazo de diez días exigidos por el artículo 29 antes mencionado;

Por tales motivos, **Primero**: Se admite como interviniente a Rafael de Moya Ventura en el recurso de casación interpuesto por Bardolindo Pérez Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 19 de diciembre de 1985, por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Se declara inadmisible por tardío el recurso de casación interpuesto por Bardolindo Pérez Rodríguez; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Teobaldo de Moya Espinal y Antonio de Jesús de Moya Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno

Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE FEBRERO DEL AÑO 1988.

A SABER:

	Pág
Recursos de casación civiles conocidos.....	14
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	19
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.... .	4
Defectos	4
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos.	–
Recursos declarados perimidos.	–
Declinatorias	6
Desistimientos	5
Juramentación de Abogados.	73
Nombramientos de Notarios.	29
Resoluciónes administrativas.	31
Autos autorizados emplazamientos.....	18
Autos pasandos expedientes para dictámen..	44
Autos fijandos causas.	61
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza..	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado finanza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	357

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de febrero de 1988.